

205 431

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

"ASPECTOS MERCANTILES Y PENALES DE LA QUIEBRA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ROQUE VAZQUEZ GUERRERO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ASPECTOS MERCANTILES Y PENALES DE LA QUIEBRA.

ROQUE VAZQUEZ GUERRERO.

No. Cta. 7469017-2

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA

DE MEXICO.

ASPECTOS MERCANTILES Y PENALES DE LA QUIEBRA

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA QUIEBRA.....	1
I). PROCEDIMIENTOS CONTRA DEUDORES INSOLVENTES EN EL DERECHO ROMANO.....	1
A). Período de la Roma Antigua.....	1
B). Etapa Republicana de Roma.....	2
C). Era de la Roma Imperialista.....	11
D). Otros procedimientos contra deudores insolventes en diversas legislaciones.....	17
II). PROCEDIMIENTOS CONTRA DEUDORES INSOLVENTES EN EL DERECHO GERMANICO.....	18
III). PROCEDIMIENTOS CONTRA DEUDORES INSOLVENTES EN EL DERECHO ITALIANO.....	19
IV). LA QUIEBRA EN EL DERECHO MEDIEVAL ESPAÑOL.....	24
V). LA QUIEBRA EN LAS ORDENANZAS DE BILBAO.....	26
VI). LA QUIEBRA EN MEXICO.....	28

CAPITULO SEGUNDO.

ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DE LA QUIEBRA.

I). LA QUIEBRA EN SU ASPECTO GENERAL.....	34
A). Concepto.....	34
B). Finalidades de la quiebra.....	36
C). Aspectos formal y material del derecho de quiebras.....	41
II). LOS SUPUESTOS DE LA QUIEBRA.....	43
A). Supuestos de acuerdo con la ley vigente de nuestro país.....	43
B). Que el deudor tenga la calidad de comerciante.....	43
C). La cesación de pagos.....	44
III). LA DECLARACION DE QUIEBRA.....	46
A). Iniciativa para pedir la declaración en quiebra.....	46
B). La sentencia que declara la quiebra.....	48
C). Quienes pueden apelar contra la sentencia.....	49

IV).	DE LOS ORGANOS DE LA QUIEBRA.....	50
	A). El juez.....	50
	B). El sídico.....	51
	C). La intervención.....	53
	D). La junta de acreedores.....	54
V).	EFFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.....	54
VI).	LA MASA DE LA QUIEBRA.....	59
	A). Concepto.....	59
	B). Bienes que componen la masa de la quiebra y los que están excluidos de la misma.....	59
	C). Acciones revocatorias.....	60
VII).	DE LAS OPERACIONES DE LA QUIEBRA.....	62
	A). Determinación en cuanto al activo de la quiebra.....	62
	B). Administración de la quiebra.....	62
	C). Realización del activo.....	63
	D). La distribución del activo.....	63
VIII).	EXTICION DE LA QUIEBRA.....	65
	A). Extinción de la quiebra por pago.....	65
	B). Extinción de la quiebra por falta de activo....	66
	C). Extinción de la quiebra por falta de concurren - cia de acreedores.....	66
	D). Extinción de la quiebra por acuerdo unánime de - los acreedores concurrentes.....	66
	E). Extinción de la quiebra por convenio.....	66
IX).	DE LA REHABILITACION.....	68
	A). Concepto.....	68
	B). Procedimiento de la rehabilitación.....	69

CAPITULO TERCERO.

DE LOS JUICIOS DE SUSPENSION DE PAGOS.

I).	ANTECEDENTES Y CARACTERISTICAS DE LA SUSPENSION DE - PAGOS.....	70
	A). Cocepto.....	70
	B). Antecedentes.....	71
II).	PRESUPUESTOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS.....	72
	A). Que el deudor tenga la calidad de comerciante....	73
	B). La cesación en los pagos.....	73
	C). La convocatoria de los acreedores.....	74
	D). La proposición de un convenio preventivo.....	74

III).	FINALIDADES QUE PERSIGUE LA SUSPENSION DE PAGOS....	76
IV).	DE LA DEMANDA DE SUSPENSION DE PAGOS.....	78
V).	DE LA SENTENCIA DE SUSPENSION DE PAGOS.....	78
	A). Contenido de la sentencia.....	79
	B). Efectos de la declaración de suspensión de pa-- gos.....	79
VI).	DE LOS ORGANOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS.....	79
	A). El juez.....	79
	B). El síndico.....	80
	C). Los acreedores.....	80
VII).	DE LA ADMISION DEL CONVENIO POR LOS ACREEDORES.....	82
VIII).	DE LA APROBACION JUDICIAL DEL CONVENIO.....	82
IX).	TERMINACION DE LA SUSPENSION DE PAGOS.....	82

CAPITULO CUARTO.

ASPECTOS PUNITIVOS DE LA QUIEBRA.

I).	CLASIFICACION DE QUIEBRAS DE ACUERDO CON NUESTRA LE GISLACION.....	83
	A). Quiebra fortuita.....	83
	B). Quiebra culpable.....	83
	C). Quiebra fraudulenta.....	84
II).	ELEMENTOS QUE SE DEBEN DAR PARA CONSIDERAR A LA -- QUIEBRA COMO DELICTIVA.....	85
	A). Que el sujeto deudor tenga la calidad de comer- ciante.....	85
	B). Que el deudor haya realizado una conducta enca- minada a agravar la situación patrimonial de la empresa de su propiedad.....	86
	C). Que el comerciante haya sido declarado en quie- bra.....	86
	D). Que la quiebra sea calificada como culpable o - fraudulenta.....	89
III).	LA PARTICIPACION EN LA QUIEBRA TIPIFICADA COMO DELI TO.....	89
	A). Concepto.....	89
	B). Naturaleza de la participación en el delito de quiebra.....	91
	C). Calificación de la quiebra.....	91
	D). Elementos de la participación en la quiebra....	92
	E). Tipos de participación.....	94
	F). La participación en la Ley de Quiebras y Suspen sión de Pagos.....	94
	G). Dact. inas de la participación.....	95

IV).	EL ENCUBRIMIENTO EN EL DELITO DE QUIEBRA.....	97
A).	Concepto.....	97
B).	El encubrimiento entre parientes en el delito - de quiebra.....	97
C).	Naturaleza jurídica del encubrimiento en el de- lito de quiebra.....	98
D).	Formas de encubrimiento en el delito de quiebra.	
V).	CONCURSO DE DELITOS EN LA QUIEBRA CULPABLE O FRAUDU LENTA.....	99
A).	Concepto.....	99
B).	División de acciones y resultados.....	99
C).	Acumulación.....	100
D).	Concurso aparente de leyes.....	101
E).	Reincidencia.....	101
	CONCLUSIONES.....	103
	BIBLIOGRAFIA.....	106

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA QUIEBRA.

- I). PROCEDIMIENTOS CONTRA DEUDORES INSOLVENTES EN EL DERECHO ROMANO. A). Período de la Roma Antigua. B). Etapa Republicana de Roma. C). Era de la Roma Imperialista. D). Otros procedimientos contra deudores insolventes en diversas legislaciones.
- II). PROCEDIMIENTOS CONTRA DEUDORES INSOLVENTES EN EL DERECHO GERMANICO.
- III). PROCEDIMIENTOS CONTRA DEUDORES INSOLVENTES EN EL DERECHO ITALIANO.
- IV). LA QUIEBRA EN EL DERECHO MEDIEVAL ESPAÑOL.
- V). LA QUIEBRA EN LAS ORDENANZAS DE BILBAO.
- VI). LA QUIEBRA EN MEXICO.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA QUIEBRA.

Dentro de este capítulo, trataremos de explicar brevemente el proceder antiguo en contra de los deudores insolventes de — que eran objeto los mismos, por parte de los acreedores, entre los sistemas más conocidos.

En cuanto a los sistemas o procedimientos de que se valían los acreedores para hacer efectivos sus créditos, contaban con las facultades que les infería la ley ya fuere en forma judicial o extrajudicial.

Para algunos estudiosos de la materia, la quiebra tuvo sus orígenes en el derecho Romano, no así para otros, que sostienen que tuvo sus fuentes en las ciudades como Florencia, Venecia y otras que tenían como característica principal su dedicación al comercio en la edad media.

I).- PROCEDIMIENTOS CONTRA DEUDORES INSOLVENTES EN EL DERECHO ROMANO.

Como es de todos conocido, la información mas remota del origen del derecho está en el Lacio.⁽¹⁾ Es en el derecho Chino y y en el derecho Babilónico (Código de Hamurabi), donde existen — los ordenamientos mas antiguos con que cuenta la humanidad en — cuanto a la regulacion de los procedimientos que se aplicaban a las personas que tenían la desgracia de ser tachadas como deudores insolventes, ya que como tales, dejaban de cumplir con sus obligaciones en perjuicio de sus acreedores y de ellos mismos.

A).- Período de la Roma Antigua .- De esta época en realidad, se tienen muy escasos datos sobre el proceder en contra de los deudores insolventes. Una de las pocas referencias es que los deudores insolventes, eran tratados con demasiada crueldad por parte de los acreedores, ya que les penas a que se hacían a creedores tenían que soportarlas sobre sus propios cuerpos o de

(1) Región de la Italia central, a orillas del mar Tirreno, comprende las provincias de Grosinone, Latina, Aste, Romá y Vt terbo.

los de sus familiares pero nunca en su patrimonio.

NEXU VINCTUS, este procedimiento consistía en que el deudor insolvente o algún miembro de su familia quedaban ligados - al acreedor en calidad de esclavos hasta en tanto no fuera saldada la deuda y si transcurrido un determinado tiempo no era cubierta la misma quedaban ligados de por vida en la misma calidad por medio del NEXU SOLUTUS.

B).- Etapa Republicana de Roma. .- Esta época tiene como característica el que Roma estaba gobernada por la aristocracia. Con la promulgación de la ley llamada de las DOCE TABLAS esta aristocracia gobernante se ve contrariada en cuanto a sus intereses ya que la clase marginada (si así se le puede llamar) se ve favorecida con las disposiciones que en ella se especifican hasta cierto punto ya que no eran del todo benévolas.

Y decimos que no eran del todo benevolentes porque existían disposiciones quizá un poco proteccionistas para los acreedores, pero en contraste a éstas, había disposiciones que le daban una cierta protección al deudor insolvente como la que establecía la Tabla Primera, la cual expresaba: "Para el pago de una deuda de dinero confesada, o de una condenación jurídica, -- que el deudor tenga el plazo de treinta días".

Pero en tanto esta disposición no se cumpliera, era aplicada la MANUS INJECTIO, la cual consistía en que el acreedor -- procedía a poner la mano sobre el hombro de su deudor insolvente y pronunciar una frase sacramental con lo que éste último -- quedaba reducido a esclavo, cuya calidad como tal la mantenía hasta en tanto no cumpliera con su compromiso, incluso hasta podía ser vendido al extranjero en su misma situación.

En la parte final de la Tercera expresaba lo siguiente: "Ast si plures erunt rei, tertiis nundinis partis secanto; si plus minusve secuernunt, sine fraude esto." (Después del tercer día del mercado, que lo dividan en pedazos y si cortaren -- partes mas o menos grandes, no hay fraude en eso). No existe --

una seguridad en cuanto al significado de las palabras "partis secanto", ya que algunos consideran que se referían a las partes del cuerpo y otros a las partes del precio, pero en su mayoría se inclinan por lo primero.

La Tabla Segunda decía: "Ilámale a juicio y que se presente si se resiste y quiere marcharse pon la mano sobre él (MANUS INJECTIO), si la edad o la enfermedad le impide comparecer, dale un caballo pero no litera".

Como es de esperarse y así debieron haberlo sentido los deudores insolventes, con la disposición antes mencionada, no podían concebir esperanzas de un trato humano, ya que bajo ningún pretexto podían eludir su comparecencia al juicio, salvo raras excepciones como: enfermedad contagiosa, cumplimiento de un voto, ausencia por servicio de la República, necesidad de concluir un negocio con un extranjero.

El fin que se perseguía al negarle la litera al moribundo para comparecer a juicio, no era otro que el de evitar mas gastos al acreedor porque él era el encargado de proporcionar los medios de locomoción. Esta medida más que drástica, era inhumana.

En lo que atañe a la Tabla Tercera en su primera parte expresaba: "Entonces a no ser que pague o que alguno se presente por él como a su casa, que lo sujete, sea con correas o cadenas en los pies, como vindex, que lo lleve a que pesen cuando menos 15 libras o menos si así lo desea".

Aún en estas condiciones adversas en que se encontraba el deudor insolvente, podía transigir con el acreedor, pero si no llegaban a un acuerdo, éste procedía a aplicar a aquél lo dispuesto por la Tabla Séptima la cual establecía: "Si no transigedlo atado sesenta días y preséntalo al tribunal por tres ferias o días de mercado cada nueve días y grita él por qué de su encadenamiento".

Por referencias de Aulo Gelio la Tabla Sexta autorizaba al acreedor a darle muerte al deudor o venderlo como esclavo mas allá del Tíber, en caso que no cumpliera con su compromiso.

El jurisconsulto Gayo⁽²⁾, en el capítulo IV, párrafo XXI de sus institutas decía: "La MANUS INJECTIO se emplea válidamente en los casos previstos por la ley de las DOCE TABLAS. En esta acción el demandante decía: no me habéis pagado los que el juez os ha condenado a darme, diez mil sestercios y al mismo tiempo - tomaba a su adversario por alguna parte del cuerpo. El demandado en este caso no podía rechazar la mano del demandante, ni obrar por sí mismo; nombraba un representante que debía obrar por él. El que no podía o no quería suministrar su representante era conducido a la casa del demandante, donde era encadenado."

Después fueron cambiando las reglas, se fueron haciendo -- mas humanas y entre otras, surgieron disposiciones como ésta: cada siete años llamados de jubileo, se condonaban las deudas y eran liberados los deudores.

Algunos autores afirman que la primera traza de una institución de derecho concursal se encuentra en el "Pactum ut minus solvatur", el cual consistía en una especie de convenio entre el heredero y los acreedores, respecto de la herencia abierta, dicho convenio tenía por objeto que con el total o parte de la herencia fueran cubiertas las deudas del finado comprometido hasta donde fuera posible, aparte del interés económico que pudiera -- existir de parte de los herederos del deudor, estaba el de evitar la infamia que se derivaba de la "BONORUM VENDITIO".

En razón a la forma en que se cobraba a los deudores insolventes es menester hacer una división de ejecuciones la cual reviste gran importancia, a saber:

1o.- Ejecución Individual.- Este sistema se caracterizaba por ser un poco arbitrario e inhumano, es decir todo lo contrario al procedimiento, ya que una de las formas de actuar era que el acreedora coaccionaba al deudor amenazándolo con meterlo a -- prisión, con privarlo de la vida y otro tipo de advertencias.

(2) Gayo, jurista citado por Eduardo Pallares, "Tratado de Quiebras". Págs. 13 y 14, Edit. José Porrúa e Hijos. México, 1937.

2o.- Ejecución Colectiva.- En este tipo de ejecución está implicada la intervención de los órganos judiciales y el concurso de acreedores. En este tipo de procedimiento, otro beneficio que trajo la ley de las DOCE TABLAS, fué reprimió el abuso de -- que eran objeto los deudores por parte de los acreedores usure-- ros, en cuanto a que disponía que se reducía a un diez por ciento el interés del capital prestado e imponía severas penas para los que abusaban ya que eran equiparados a ladrones.

Los procedimientos mas usuales que existían para que fue-- ran cobradas las deudas por parte de los acreedores, eran los si guientes:

EL ADDICTUS.- Por medio de este procedimiento, el acreedor tenía la facultad de tomar al deudor insolvente y someterlo a es clavo hasta en tanto no fuera cubierta su deuda, pero claro hasta cierto punto tenía una ventaja el deudor, la cual consistía - en que tenía treinta días para cubrir su deuda y si no llegaba a suceder esto, como dijimos anteriormente adquiriría la calidad de - esclavo.

EL NEXUM.- Este procedimiento era una obligación convencio-- nal, es decir, era el medio por el cual el deudor se obligaba a saldar su deuda ya fuera trabajando personalmente para el acree-- dor o también pedía cubrir su deuda por medio del pago que hacía un fiador (vindex), puesto que se había convenido que el présta-- mo se pagaría en un determinado tipo de moneda.

Existen varias diferencias entre el NEXUM y el ADDICTUS, - daremos a conocer algunas de ellas: En el Nexum el deudor podía ser llamado al ejercito, mientras que en el Addictus era muy di-- fícil que sucediera; en el Nexum la obligación era transferible a los familiares del deudor, mientras que en el Addictus no era así; en el Nexum era necesario que aparte del pago, el deudor su-- friera en su persona una manumición, en cambio en el Addictus -- con el solo pago el deudor quedaba liberado de toda represión.

Con motivo de la manera de proceder en contra de los deudores insolventes, apareció a la luz pública la ley llamada "Lex Poetelia", la cual vino a mitigar un poco los procedimientos inhumanos de que eran objeto los deudores, en cuanto que establece la prohibición de la muerte de los mismos o su venta como esclavos.

Tito Livio, cuenta en su octavo libro de su obra llamada - "Décadas de la Historia Romana", de como el pueblo romano obtuvo la liberación de la prisión por deudas. A continuación el texto⁽³⁾

"En este año, el pueblo romano recibió en cierta manera una libertad nueva con la abolición de la servidumbre por deudas, este cambio en el derecho se debió a la infame pasión y tremenda ---- crueldad de un usurero llamado L. Papirio. Este retenía en su casa a C. Publilio que se había entregado para rescatar las deudas de su padre. La edad y belleza del joven, que debían excitarlo - con pasión, sólo sirvieron para inflamar su inclinación al vicio y al libertinaje mas odiosos. Considerando aquella flor de juventud como aumento de su crédito, trató primeramente de seducirle con palabras obsenas y después, como Publilio despreciándole no daba oído a sus impúdicas palabras, trató de asustarlo con amenazas, poniéndole constantemente delante de sus ojos, su espantosa miseria, al fin, viendo que piensa mas en su condición de hombre libre, que en su situación presente le hace desnudar y azotar -- con varas. Lacerado el joven por los golpes, consigue escapar -- por la ciudad que llena con sus quejas, contra la infamia y ---- crueldad del usurero; la multitud que se había engrosado compadecida por su juventud, indignada por el ultraje, animada también por la consideración que le guarda tanta a ella como a sus hijos marcha al foro y desde allí se dirige precipitadamente hacia la curia.

Obligados los cónsules por aquél tumulto imprevisto, habiendo convocado al senado, a medida que los senadores entraban, el pueblo se arrojaba a sus pies, mostrándoles el lacerado cuerno -

(3) Raúl Cervantes Ahumada. Derecho de Quiebras. Pág. 20 y 21. Edit. Herrero, S.A. México. 1970.

del joven. Por el atentado y violencia de un solo hombre, aquel día quedó roto uno de los lazos mas fuertes de la fé pública. -- Los cónsules recibieron órdenes de proponer al pueblo que en adelante ningún ciudadano podría, sino por pena merecida y esperando el suplicio, quedar sujeto con cadenas y grillos; de la deuda debería responder los bienes y no el cuerpo del deudor. Por esta razón pusieron en libertad a todos los detenidos por deudas y se tomaron disposiciones para que en adelante ningún deudor pudiese ser reducido a prisión".

Después aparecieron disposiciones por medio de las cuales podían hacer efectivos los cobros los acreedores o cuando menos una parte.

LA PIGNORIS CAPIO.-- Era una disposición por medio de la -- cual los acreedores tenían la facultad de tomar en su poder los bienes del deudor, para así constreñirlo a que pagara su deuda y si esto no sucedía, los acreedores tomaban posesión de los bienes para destruirlos, pero de ninguna manera podían venderlos.

Es al pretor Rutilius, a quién en realidad se le adjudica la introducción del sistema de ejecución de los bienes del deudor y en base a esto se estableció el principio que dió nacimiento a la MISSIO IN POSSESSIONEM, la cual consiste en que se agrupan los acreedores y entre ellos elegían a uno --magister bonorum-- para que se encargara de llevar a cabo la venta de los bienes antes mencionados y cuando ésta se había llevado a buen término el comprador --emptor bonorum-- adquiría las obligaciones de cubrir la cantidad fijada como precio, con la finalidad de cubrir las deudas hasta donde fuera posible.

PIGNUS IN CAUSA JUDICATUM SOLVI.-- Este procedimiento se caracterizaba por ser un poco particular ya que consistía en que -- el acreedor podía tomar los bienes del deudor y retenerlos por -- espacio de dos meses y si en ese lapso no eran rescatados, se -- procedía a su venta con el fin de saldar sus deudas.

En su segunda Filípica, Cicerón, invoca la ley Rodia con la finalidad de establecer que en las ceremonias públicas los deudores ocupen los lugares secundarios, con lo cual quedaban tachados infamantemente.

LA BONORUM VENDITIO.— En este procedimiento, los acreedores tenían la facultad de tomar posesión de los bienes del deudor y nombrar un bonorum captor, con la finalidad de que se hiciera cargo de la venta de los mismos y con su producto liquidar las deudas hasta donde fuera posible.

Esta ley disponía que aún siendo de carácter privado la deuda, debía intervenir el magistrado en todo caso y circunstancia. Cuando el deudor no se encontraba presente, la ley autorizaba a los acreedores a que tomaran posesión de los bienes de aquél y después esta disposición se amplió en cuanto a que estableció que aún cuando se encontrara presente y confeso se procediera a la enajenación de los bienes.

Del año 578 al 534 a.c., gobernó en Roma Servio Tulio el cual promulgó una ley llamada "LEX PAPIRIA PÉTILTIA", en que se especificaba que "únicamente los bienes del deudor y no su persona respondían de sus deudas".

Como vemos esta ley es mas antigua que las que hemos mencionado anteriormente, así que consideramos que es lo mas remoto en el derecho romano en cuanto a procedimiento contra deudores insolventes.

Pero esta época de benevolencia se vió truncada con la sucesión en el poder de Tarquino el Soberbio, ya que no únicamente era cruel y despiadado sino que derogó la ley de Servio Tulio y promulgó una ley en la cual otorgaba facultades a los acreedores para conducir al deudor ante el juez, para que fuera obligado a pagar sus deudas y en cuanto no fuera así los mismos podían tomar al obligado como esclavo hasta que cumpliera.

"BONORUM DISTRACTIO".— En este procedimiento el pretor -- nombraba a un curator para que éste a su vez vendiera los bie--

nes del deudor cuyo producto era entregado al juez para su repartición proporcional de acuerdo con los créditos, teniendo en -- cuenta las causas de prelación. Después de haberse llevado a cabo la repartición del producto entre los acreedores, si existía sobrante era depositado para reclamaciones posteriores, ya que en ocasiones resultaban terceros los cuales probaban tener derechos reales sobre los bienes, por lo tanto podían hacer que se les reivindicaran las propiedades, primeramente en contra del -- curator antes de su venta y después en contra del adquirente.

Mas tarde aparece la "Lex Julia", en donde el deudor tenía que hacer la Cessio Bonorum, que no era otra cosa que el abandono de bienes que hacía el deudor a favor de sus acreedores, pero con la particularidad que únicamente les transmitía la posesión pero no la propiedad aún cuando les fuera autorizados vendrlos. Tenía también una particularidad la cual consistía en que si la cesión era a iniciativa del deudor, éste se salvaba de la ficción de muerte con la siguiente especie de Capitis Diminutio y la infamia inherente de la bonorum vendictio.

En consecuencia los beneficios que obtenía un deudor en -- cuanto que la iniciativa fuera de él, son las siguientes:

a.- Quedaba excluída la ejecución sobre la persona del deudor.

b.- No recaía la infamia sobre la persona del deudor.

c.- No podía ser sometido nuevamente a la ejecución, salvo que obtuviera importantes bienes y fueran suficientes para la liquidación de sus deudas.

d.- Se le reservaba lo suficiente para que pudiera vivir, (beneficium competentiae).

César fué mas benévolo con los deudores ya que les perdonó los intereses atrazados y se descontaron del capital los créditos satisfechos. Por una segunda ley el acreedor, quedaba obligado a recibir en pago todos los bienes muebles e inmuebles del deudor al tipo de su valor real antes de la guerra civil y antes de la

depredación que hubiera sufrido.

César fué el primero que le dió la facultad al dador, de abonar los bienes fueran o no suficientes para cubrir la deuda y mantener su libertad para poder rehacer su vida de negociante. Este principio aún permanece vigente para la liquidación en bancarrota.

Solón, tuvo un acierto al dividir las deudas en civiles y mercantiles y dispuso que por las primeras nadie podía ser privado de su libertad.

Una censura que se puede tachar como lógica, es en contra de los legisladores griegos, en el sentido de que no permitían tomar en prenda los utensilios de trabajo como son, el arado, -- los animales y demás, pero si a la persona del deudor o familiares.

Al empezar la segunda mitad del siglo VII vino una crisis económica de tal magnitud que los acreedores optaron por formar nuevos libros de cuentas, con la finalidad de otorgar el perdón total de la deuda. Tiempo después bajo el gobierno de Cina, sacó una ley de crédito cuyo autor era Lucio Valero Flacco, redujo todas las deudas a la cuarta parte de su totalidad, perdonando las otras tres terceras partes en favor del deudor.

En el año 706, el pretor Marco Celio Rufo, el cual era partidario de César, era un sujeto que estaba lleno de deudas por lo que tuvo la osadía de presentar al pueblo sin previa consulta o autorización de su jefe, una ley en la cual concedía un plazo de seis años para pagar las deudas de préstamos y de pago de alquileres de casas y sin interés alguno. Pero al ver que tenía una severa oposición, hizo la propuesta de que todas las demandas de préstamos y de alquileres de casas no se les diera entrada, por lo cual el senado se vió en la necesidad de destituirlo de su cargo. Marco Celio Rufo, al verse en esta dura situación optó por aliarse a un antiguosenador llamado Milón, que al igual que él tenía tantas o mas deudas y juntos se rebelaron enbolando u-

na bandera de sostenimiento de la forma republicana, la libertad de los esclavos y claro la abolición de las deudas entre otras - peticiones, pero sus intenciones se vieron truncadas con el descubrimiento del complot que les trajo como consecuencia la muerte al ser ejecutados con lo cual se puso fin al intento.

Otro que estaba bastante endeudado era Publio Dolabela, -- tribuno de la plebe, en el año 707 sacó una ley sobre deudas y al quileres la cual vino a alterar el orden de nueva cuenta, el que vino a ser restablecido por César a su regreso de Oriente.

C).- Era de la Roma Imperialista. .- Este período se caracterizó por ser un poco mas humano, en cuanto a que salieron disposiciones que eran mas accesibles para los deudores. Algunas de esas disposiciones se encuentran plasmadas en novelas y que veremos en seguida: La Novela CXV⁽⁴⁾ dice: "Nos acordamos haber publicado una ley en virtud de la cual prohibíamos que por causas de deudas, pudieran retenerse los cuerpos de los difuntos u oponerse a su sepultura. Ha venido a nuestro oído que un padre, volviendo del entierro de su hijo, ha sido detenido por deudas de a qué. Hemos creído que era tan religioso como humano reprimir esta crueldad por una ley piadosa por esto, disponemos que no se permita a nadie, absolutamente, reconvenir o inquietar en manera alguna a los herederos, padres, hijos, esposas, agnados u otras personas, a los fiadores de un difunto durante los nueve días -- que se supone lloran su muerte y les prohibimos que presenten demanda alguna o que les reconvengan en juicio, ya sea por una deuda que provenga del difunto, ya por cualquiera otra causa que -- les corresponda particularmente. Si durante estos nueve días el acreedor tuviese la temeridad de exigir la canción, la promesa, el afianzamiento o lo que fuese de las personas citadas, es nuestra voluntad que todo se anule. Pero si padamos los nueve -- días, alguno creyere tener acción contra tales personas, la ejecutará conforme a las leyes, y no sufrirá por este retraso, per-

(4) D. Francisco de P. Rivas y Martí. Concurso de Acreedores y Quiebras. Pág. 26. Edit. Reus. Madrid. 1953.

juicio alguno por la prescripción o por cualquiera otra alegación legítima".

Así Justiniano por razones humanas, prohibió que los acreedores pudieran retener a los hijos de los deudores en calidad de pago o alquiler hasta el saldo de la obligación. A tal efecto dice la Novela CXXXIV⁽⁵⁾: "Ha llegado a nuestra noticia, que en diferentes puntos de nuestra república algunos acreedores tienen la osadía de quedarse en prenda los hijos de sus deudores, ocupándoles en servicios propios de esclavos o quedándoselos en arriendo; prohibimos ésta práctica y mandamos que el acreedor que tal hiciera, no solo pierda su crédito, sino que pague una cantidad igual a quién ha retenido a una persona libre en arriendo o prenda."

En la Novela CXXXV⁽⁶⁾, dice: "Cierta sujeto llamado Zosarías nacido en Misia, nos ha dicho con lágrimas en los ojos y haciéndonos los mayores ruegos, que el clarísimo presidente de la provincia le había hecho la afrenta de citarle, exigiéndole el pago de cantidades públicas y privadas; que él no pensaba que para el pago de estas cantidades se le pudiese molestar de bienes propios y que tal injusticia es extrema y tiene todos los caracteres de una vejación. En efecto, decía Zosarías, en ningún país del mundo en que por accidente y por una negligencia punible pierda sus bienes, se ve obligado a llevar una vida ignominiosa y quedar reducido al alimento diario y a veces falto de vestido. Instruidos de este abuso, tratamos ardientemente de reprimirlo, porque el mejor medio de hacernos propicios a dios todo poderoso en no permitir nada injusto en nuestros reinos; así prohibimos a los muy gloriosos o muy magníficos magistrados, el obligar o ceder sus bienes a los que se citados a juicio para el pago de

(5) D. Francisco de P. Rives y Martí. Concurso de Acreedores y Quiebras. Pág. 27. Edit. Reus. Madrid. 1953.

(6) Autor antes citado. Pág. 27.

deudas públicas o privadas, de causarles afrentas por semejantes motivos, como si también sus desaciertos les hacen falta según la práctica dispensarles las penas personales, si prefieren verder sus bienes y sufrir la miseria a cubrirse de aprobio y de ignominia durante su vida. El deudor deberá jurar; sin embargo las sagradas escrituras dicen: Que no tiene medio alguno, ni bienes, - ni en dinero para pagar sus deudas, Pero si por derecho hereditario o por donación de sus parientes adquiere cosas muebles, de las cuales no se le haya puesto aún en posesión, pero que se considerase pertenecen, pueden los careedores apoderarse de una parte o aún de la totalidad de los bienes (exceptuándose no obstante, de los de la mujer si verdaderamente le pertenecen), y reivindicarlos o intentar las acciones del deudor que mas o menos tarde, haya de ser dueño de aquellos derechos y para hablar mas generalmente, ejercer todas las acciones que le competiesen? Si la fracción antes mencionada era violada, el deudor tenía la amenaza que se le aplicara la pena de muerte.

Tiempo después surgió otro procedimiento, que por así decirlo, mas que favorable para los deudores lo era para los acreedores, y era el llamado "ALL DE TALL", el cual consistía en lo siguiente: era la junta de acreedores que tenía la finalidad de elegir un curator bonorum, para que éste a su vez se hiciera cargo de la venta por separado de los bienes del deudor, es decir, este procedimiento vino a reemplazar a la UNIVERSALITATEJM, por medio de la cual los bienes del deudor se tenían que vender a un solo sujeto, lo cual en la ALL de TALL no era así, ya que en ésta podía haber varios comoradores. Al mencionar anteriormente - que era mas benéfico nos basamos en lo siguiente: era mas fácil y rápido para ellos hallar varios compradores que obtuvieran poco que uno solo que obtuviera todo, de esta manera se ve que los acreedores recuperaban mas pronto sus créditos o parte de ellos. Lo contrario sucedía con los deudores que mas rápido perdían sus bienes.

En comparación con las obligaciones que tiene un síndico en la actualidad con el bonorum curator son casi las mismas, a saber:

a.- Antes de entrar en posesión de su cargo.

1o.- Presentaba juramento para el buen desempeño de su cargo.

2o.- Daba una caución, por medio de prenda o hipoteca para garantizar el buen desempeño de su cometido.

b.- Ya en posesión de su cargo.

1o.- Levantaba un inventario de todos los bienes.

2o.- Tenía que administrar los bienes de la manera — mas beneficiosa posible.

3o.- Ofrecer en venta los bienes en su totalidad o en partes y con el producto de los mismos pagar las deudas del obligado hasta donde fuera posible.

4o.- Tenía el derecho de recuperar los bienes del deudor que se hallaran en manos ajenas y con ellos en su poder se procedía a su venta para en grosar la masa de la quiebra.

5o.- También podía reclamar por medio de la acción -- Pauliana o de nulidad contra las enajenaciones hechas por el -- deudor en fraude de los acreedores.

c.- Al cesar el cargo.

Unico.- Tenía la obligación de rendir cuentas de su administración, siendo responsable del dolo, culpa y diligencia quden in suis rebus.

Tiempo después cambió todo el sistema, ya que el deudor -- no quedaba libre de todas sus deudas sino que era perseguido -- hasta que obtuviera bienes posteriores que garantizaran el adeudo, los acreedores prendarios o los hipotecarios conservaban íntegro su derecho, no así los quirografarios que tenían que tener en sus manos los bienes puesto que aquellos podían adquirir los posteriormente, sin importar en que manos estuvieran siempre y cuando no fueran las de los quirografarios.

Dentro de los acreedores quirografarios tenían preferencia los que gozaban de la garantía del "Privilegium exigendi", y pagados éstos el remanente era repartido proporcionalmente entre los acreedores no privilegiados.

Entre las personas que tenían preferencia para comprar los bienes del deudor estaban en primer lugar los parientes del mismo, en segundo lugar los acreedores y dentro de estos era preferente el que ofreciera más y en último lugar estaban los extraños.

Ulpiano viendo la necesidad del reconocimiento de los créditos y del inventario de los bienes, dispuso en el digesto XLII frag. 15 lo siguiente:⁽⁷⁾ "Yo juzgo que también se ha de dar por escrito a los acreedores una relación o descripción, no para que se describan los mismos instrumentos, sino para que se conozcan los que son y de que cosas, haciendo inventario de ellos, lo cual se les ha de permitir que la hagan de todos los bienes. A más de esto, el pretor, algunas veces con conocimiento de causa, deberá permitir a los acreedores que saquen alguna copia de los instrumentos si hubiese justa causa para ello."

El concurso de acreedores podía ser evitado por medio de un afianzamiento hecho por una o más personas ajenas a la deuda o también podía ser hecho el pago siempre y cuando tuvieran el consentimiento de los acreedores. También era posible evitarse el concurso de acreedores con la moratoria que únicamente podía ser otorgada por el príncipe, la cual tenía por objeto dar una espera o una quita.

El emperador Constantino promulga una ley en la cual otorga una prórroga para el deudor desgraciado de buena fé, de cinco años (quinquenio dilatorio), con la justificación de la imposibilidad de pagar y el ofrecimiento de garantía suficiente. La espera que obtenían los deudores, podía ser voluntaria o forzosa.

(7) Ulpiano jurisconsulto citado por D. Francisco de P. Rives y Martí. Concurso de Acreedores y Quiebras. Pág. 31. Edit. Reus. Madrid. 1953.

La espera forzosa se origina en una ley de Justiniano, que ofrecía la opción a los acreedores para aceptar inmediatamente - los bienes del deudor o darle un plazo al mismo para hacer el pago, obligando la mayoría a la minoría a aceptar el acuerdo a que se hubiera llegado. La mayoría se determinaba por el importe de los créditos, mas no por el número de acreedores sino por el que sumara mayor cantidad. Ejemplo: si un solo acreedore tuviera un crédito que sumara mayor cantidad que todos los créditos de los demás, su voto lo decidía todo. En caso que se produjera empate, se procedía a la espera (Humanior sententia).

La quita consistía en que los deudores consentían en perder parte de sus créditos, la cual podía ser voluntaria cuando - la totalidad de los acreedores aceptaban otorgarla, y la quita - forzosa operaba cuando la mayoría de los acreedores la aprobaban. La quita forzosa operaba únicamente cuando era pedida por un sucesor en caso de herencia insolvente y que aún no fuera adiciona da a los herederos de los difuntos.

Entre los acreedores había diferentes tipos, a saber:

a.- Los acreedores de dominio.- Este tipo de acreedores no tenían la obligación de acudir al concurso, ya que tenían preferencia sobre los bienes que ellos peleaban estuvieran o no en sus manos.

b.- Los acreedores que podían pedir separación.- Estos ac - creedores podían pedir se dividieran los bienes del difunto deudor y el común, porque aquellos eran acreedores del difunto. La du ración para pedir la separación era de cinco años a partir de la adición de la herencia.

c.- Los acreedores de la masa común.- Estos eran los que - quedaban después de los de dominio y de los que se separaban, es decir eran los acreedores de la masa. Dentro de este grupo existían cinco tipos, a saber:

1o.- Los singularmente privilegiados tuviesen o n hipotecas.

2o.- Los hipotecarios privilegiados ya fuera legal o conven

cial.

3o.- Los hipotecarios no privilegiados o simplemente hipotecarios.

4o.- Los meramente hipotecarios.

5o.- Este grupo estaba comprendido por los acreedores que no figuraban en los otros cuatro anteriores.

La preferencia de los pagos se regía por una regla general que establecía: en tanto no se hayan cubierto las deudas en su totalidad del grupo anterior no se podrán pasar al grupo siguiente y aún dentro de los grupos había preferencia.

D).- Otros procedimientos contra deudores insolventes en diversas legislaciones.

Más que todo, son interesantes y podemos decir que hasta - chuscos otros, a saber: En Egipto, era costumbre de entregar en garantía el cadáver momificado de los padres y si el deudor no - podía pagar la obligación era infamado públicamente.

Entre los Hebreos existía un procedimiento un poco cómico en el sentido de que al no ser cubierta la deuda, los acreedores tomaban a los hijos de los deudores en pago a sus créditos, - esgrimiendo que lo que habían prestado había servido para la manutención de ellos. A su vez los padres estaban conformes con la medida adoptada manifestando que así retribuían las atenciones - que se les había dado durante su crianza.

En Grecia, el procedimiento se caracterizaba por el hecho de que los deudores respondían con su persona de los compromisos que habían adquirido.

En Tebas de Beocia, el método era que los deudores morosos se les exponía públicamente con una canasta o un bonete verde en la cabeza.

San Agustín, decía que a los deudores morosos se les exponía al sol durante el tiempo que consideraban necesario.

II).- PROCEDIMIENTOS CONTRA DEUDORES INSOLVENTES EN EL DERECHO GERMÁNICO.

En el derecho germánico también existía la característica del secuestro de los bienes como en el derecho romano.

En este aspecto se advierte la institución del secuestro - real de los bienes por orden del juez, que era algo equivalente al embargo (arrestmandat), con la deducción del mismo de la existencia de un crédito y de una causa arresti. El juez ordenaba un mandato que podía recaer en la persona del deudor o bien en la parcialidad o totalidad del patrimonio del deudor. Esta finalidad era encaminada a comprobar la insolvencia del deudor y si no se antecedía el pago, se procedía a la ejecución.

El derecho germánico influyó de manera extraordinaria en el derecho italiano y español de la edad media en cuanto que, aportó el concepto patrimonial de la obligación.

En el siglo XIII, las legislaciones estatutarias comunales como los estatutos de Palermo, Catania, Ciracusa, entre otras; - los estatutos de Messina del siglo XIV, los de Florencia de 1393 y 1577, se caracterizaron por tener un conjunto de reglas cuya finalidad era que las obligaciones fueran cumplidas por el mismo obligado mediante un juramento y si no se llegaba a cumplir entraba en funciones la datio in solutum la cual tenía una estrecha relación con la forma de operar de la missio in possessionem.

Si la datio resultaba ineficaz, la autoridad competente se hacía cargo del asunto incautando los bienes del deudor con la finalidad de asegurar la colectividad o el aseguramiento del pago.

De lo anterior se desprenden dos características del procedimiento, a saber:

a.- Era satisfactorio, el deudor podía mover la fecha para el pago de la deuda siempre y cuando pagara mas interesese y costas.

b.- Era coercitivo, porque con la enajenación de los bienes se presionaba al deudor para que efectuara el pago, además era definitivo porque al hacer el pago dejaba de ser sujeto a proceso.

El código de quiebra germánico del 10 de Febrero de 1877 refrendado por una promulgación del 17 de Mayo de 1893 es aplicado a deudores comerciantes y no comerciantes, ésta legislación fué a su vez sustraída del ámbito material del código general de comercio. Sin embargo, existe una diferencia que es la siguiente: si la conducta del deudor estaba aunada a su calidad de comerciante, la ley era mas rigurosa.

Donde verdaderamente adquiere forma de codificación en materia de quiebra, fué en la liga Hanseática en 1614 y en el código prusiano de 1794.

En la actualidad, el proceso presenta otros matices como son de coacción en lugar de exoroniación sobre el deudor para que cumpla con su obligación pagando o cediendo los bienes suficientes para tal efecto, este tipo de coacción siempre ve dirigido a la persona insolvente, la cual por su misma calidad es a veces mas dolosa que culposa. El procedimiento actual tiene como característica el embargo y secuestro de los bienes -- por lo que es un proceso concursal, cautelar y ejecutivo.

III).- PROCEDIMIENTOS CONTRA DEUDORES INSOLVENTES EN EL DERECHO ITALIANO.

Se dice que donde realmente nació la concepción jurídica y a la vez pública de quiebra, fué en Italia, principalmente en las ciudades de Brescia, Milán y Venecia las cuales eran centros mercantiles de gran importancia.

Este sistema italiano era un poco rigorista porque se mantenía la idea de que el quebrado era un defraudador (decoctor ergo fraudator) y como consecuencia es al estado a quien corresponde o compete la reprimenda que se le aplica al mismo por su ilícito.

El procedimiento en sí, consiste en que la autoridad incautaba los bienes del deudor y ella misma procedía a la repartición entre los acreedores, con la salvedad que la misma autoridad podía reclamar los bienes que componían la masa sin importar quien las tuviera en su posesión.

Junto con la concepción de quiebra, nacen también las expresiones de cesación de pagos, desequilibrio patrimonial y aseguramiento colectivo, esta último en forma de secuestro judicial que es donde por primera vez entra en acción el poder público, tutelando los derechos concurrentes de los acreedores.

La ley de 18 de julio de 1590, de características también un poco rigoristas, en uno de sus enunciados decía: "cualquiera que tratase de algún compromiso para remisión o espera de las deudas que sea apresado y esté en prisiones en la cárcel pública"

Además se caracterizaban estos sistemas o procedimientos -- porque eran aplicados a toda clase de deudores fueran comerciantes o no.

Ha habido controversias de si la quiebra es de origen italiano o no ya que en los estatutos italianos se dice que se establecieron con amplitud las reglas para la quiebra y de ahí se difundieron por toda Europa.

Entre otros tratadistas que no están de acuerdo en que el origen de la quiebra fué en Italia, es el maestro Vargas⁽⁸⁾ y a tal efecto dice: "Que si la mayoría de los autores están de acuerdo -- que el derecho de quiebras tuvo su origen en la edad media no es lo mismo en relación a la nación europea en la cual empezó a gestar esta institución. Los tratadistas italianos dicen que fué en las republicas italianas donde nació la quiebra en su estructura moderna, tal, mas o menos, como se le conoce hoy día. Esta es la opinión generalmente aceptada. Sin embargo, hay buenas razones para estimar que tal afirmación no es exacta. En efecto, ya en el --segundo tercio del siglo XII encontramos en España un reglamento preciso y claro de la quiebra. Según de Benito, el régimen general de la quiebra se encuentra desarrollado en las partidas, con una visión tan perfecta que de allí arrancan las instituciones -- que fundamentalmente características de nuestro derecho y de ---

(8) Vargas, autor citado por Renzo Provinciali. Tratado de Derecho de Quiebra. Págs. 102 y 103. Edit. AHR. Barcelona. 1956.

muchos otros. El citado cuerno de leyes dedica el título XV de la partida 5a. a la quiebra. No debemos olvidar por otra parte que en España se publicó el primer tratado sobre la quiebra, - El labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem innter illos causatam, obra de Salgado de Somoza, por la que cabe afirmar que si no fué España la verdadera creadora del instituto en estudio, por lo menos desarrolló su reglamentación paralelamente con Italia"

Por su parte el maestro Apodaca⁽⁹⁾ hace mención también sobre el tema y expresa: "La aplicación del derecho romano durante este período no se hizo, como es lógico y natural, en toda su pureza, viniendo el elemento bárbaro a mezclarse con él, imprimiéndole nuevas modalidades y creando en muchos aspectos de la vida jurídica un derecho nuevo, la conjunción de estas - dos tendencias jurídicas - romana y bárbara - tan radicalmente opuestas, se fué transformando, evolucionando y tomando desarrollo y contenidos especiales en cada región, a medida que iban cuajando las grandes nacionalidades. Así tenemos el derecho estatutario en Italia, el derecho coutimier en Francia, el derecho foral o municipal en España cuyo antecedente mas remoto de carácter mestizo, son las *statuta legum* ó código de Euri-co"

Sigue diciendo Apodaca: "El *codex wisigothorum* o libro - de los jueces o fuero juzgo que apareció a finales del imperio visigótico y que por órdenes de Fernando III se tradujo del latín al español, el libro V, título VI de la ley V, supone ya - la quiebra, esto viene a contradecir a los que creen en el derecho de quiebras pasó de Italia a España, por lo que llega a constituir por su perfección, el fundamento del derecho de quiebras de todo el mundo"

Por otra parte cabe señalar que los estatutos anteriores a las Siete Partidas regulaban de una manera un poco vaga o imperfecta la quiebra, ya que tenía disposiciones aisladas y ca-

(9) Apodaca, autor citado por Renzo Provinciali. Tratado de - Derecho de Quiebra. Pág. 102. Edit. AHR. Barcelona. 1958.

rentes de toda sistemática. Unas de estas disposiciones por las que se encuentran en los statuti di vercelli de 1225, de una manera dispersa y fragmentaria, en igual forma se encuentran en el fuero juzgo y en el fuero real. Por esa cuestión se deduce - que cuando se dictó el fuero de las leyes (Código de las Siete Partidas) la reglamentación de la quiebra en el derecho estatutario (italiano) estaba en nañales"

Continúa diciendo Anodaca: "Que la legislación alfonsina (Código de las Siete Partidas) es muy anterior que muchas legislaciones antiguas de ciudades italianas, por lo que se puede decir que son coexistentes mas no de antecedentes a consecuentes. Pero eso si que el derecho español como la herencia del derecho romano como fondo, las costumbres bárbaras de los visigodos y - las necesidades del comercio peninsular, pero eso si dice, hay una cosa indudable y es ésta: Que España creó y estructuró su propio derecho sobre la quiebra, pues la concepción de interés público de la quiebra es una creación puramente española, y se levanta enérgicamente, frente a la concepción de interés privado, característica de la doctrina italiana, por lo que el derecho español sobre la quiebra puede y debe considerarse como un derecho autóctono con un desarrollo original y completamente -- castizo"

Algunos autores opinan que en las Siete Partidas, la quiebra se encontraba muy desarrollada, en la cual encontramos los siguientes puntos:

- a). La cesión de bienes. Ley I.
- b). El reparto proporcional - par conditio creditorum - del producto de la liquidación, la gravación y la prelación de créditos. Ley II.
- c). La fuerza liberatoria del abandono de los bienes que ha sido recogida por el derecho inglés. Ley III.
- d). El convenio extrajudicial, la espèra, la quita, el régimen de mayorías. Ley V y VI.
- e). La acción revocatoria concursal, el período de retroacción, la integración de la masa. Leyes VII, VIII, XI y XII.

f). El alijamiento. Ley X.

Afirman algunos autores que en materia de presunuestos de quiebra, se puede asegurar que en el preámbulo del título XV se insinúan los conceptos de insolvencia y cesación de pagos y en el título mismo partida 5a. se perfila el carácter público de la quiebra. Hasta el punto de que la ofiosidad del procedimiento se pone de manifiesto en casi todos sus preceptos legales, — teniendo atribuciones al juzgador para apoderarse en nombre del estado, del patrimonio del deudor insolvente, reclamar para la masa concursal, los bienes ocultos del deudor o enajenarlos maliciosamente y distribuirlos personalmente entre los acreedores en forma proporcional a sus créditos.

Lo cierto es que en las Siete Partidas no se regula en todos sus detalles el procedimiento de quiebra y ni siquiera utiliza esta expresión.

En resumidas cuentas, las innovaciones introducidas por el derecho italiano en relación con la ejecución de la cessio bonorum y de la bonorum distractio romanas son:

- 1o. El secuestro de los bienes en general.
- 2o. Dar un plazo determinado para que los acreedores demandaran sus créditos y aportaran pruebas de ello.
- 3o. De parte del juez, reconocimiento sumario de los créditos.
- 4o. Ciertas facilidades para la conclusión del convenio de mayoría.

En el derecho italiano, en un principio se le dió el nombre a la insolvencia del comerciante de "decozione" (coacción), también se le dió el mote de dicoto, decoctor ergotraudator, fallimento, fallire, (fallar, no cumplir).

Actualmente se conserva la falencia del latín falleus, fallenti, que es igual a engañado, para nombrar a la bancarrota.

Cabanellas dice en su libro, que actualmente en Argentina y Chile se emplea falencia como sinónimo de insolvencia.

Desde su origen, la quiebra ha aceptado los rasgos característicos como: el incumplimiento, el engaño, el fraude. Pos-

terminante adaptó el calificativo de bancarrota ya que los comerciantes italianos solían hacer sus operaciones en una banca, en la plaza pública y cuando ya no podían pagar sus deudas tomaban la banca y la quebraban. Después, la lengua inglesa le acogió con el sustantivo de "bankruptcy". En la actualidad se le da más importancia a la bancarrota que a la quiebra, ya que a la bancarrota se le considera como culpable o fraudulenta.

IV).- LA QUIEBRA EN EL DERECHO MEDIEVAL ESPAÑOL.

Así como Italia ha merecido atención especial en relación a las aportaciones que ha hecho en el procedimiento de la quiebra, a España no se le puede hacer menos, ya que también proporcionó importantísimos principios para el desarrollo de la quiebra y los cuales se encuentran plasmados en las obras de las Siete Partidas y las Ordenanzas de Bilbao.

En las Siete Partidas se establece un sistema legislativo previsor y completo, pues en él contiene soluciones satisfactorias a los problemas relacionados con la quiebra.

Los mismos principios que aparecen en los estatutos italianos ya aparecían en las Siete Partidas, y son: la intervención judicial; el desapoderamiento; la enajenación; el pago ante el juez; el concurso de acreedores; la prelación de créditos; el convenio preventivo extrajudicial; la eficacia liberatoria del desapoderamiento; la reclamación ante la autoridad judicial.

Además en las Siete Partidas se autorizan la cesión voluntaria de bienes, el convenio mayoritario con el deudor común (esto viene a ser lo más relevante), aporta en sus preceptos disposiciones reglamentarias de la acción Pauliana y trata de corregir los fraudes y engaños que el deudor puede intentar en perjuicio de los acreedores.

En el año de 1613 fué publicada la obra "La Curia Filípica" de Juan de Hevia Bolaños, quien nació en la provincia de Oviedo, en esta obra se dedican los capítulos XI, XII y XIII a los fallidos, a la prelación de créditos y a la revocatoria.

En cuanto a los falidos pueden serlo los comerciantes, además de señalar las clases de quiebra, la nulidad de los convenios hechos con el quebrado después de la declaración de quiebra la publicidad de la quiebra, el desagudamiento, los efectos de la quiebra sobre las obligaciones pendientes, la repercusión de la quiebra en el contrato de compañía. Además se establecen reglas minuciosas sobre el concepto, clases y causas de prelación y sobre los diversos supuestos de la revocatoria.

Existen dos sistemas, el italiano liberal, el cual se caracteriza por la autoadministración de la quiebra por los acreedores; el español oficial, caracterizado por la intervención judicial en todas las etapas del procedimiento.

Francisco Salgado de Somoza, nació en la provincia de Coruña y dentro de sus antepasados se encuentran jurisconsultos de reconocida calidad. Escribe una obra llamada "Labyrinthus Creditorum Concurrentium ad Litem per Debitorem Communem Illos, Causa tam", en 1646, la cual editó por primera vez en 1651.

A Salgado de Somoza se le atribuyen las expresiones o tecnicismos, convenio preventivo y deudor común.

En esta obra se consagra el principio de la intervención judicial en las sucesivas fases de la quiebra, la ocupación, conservación, administración, realización y reparto, marca una tendencia a ver la quiebra como negocio público.

Esta obra influyó de una manera muy importante en toda Europa, especialmente se dejó sentir de una manera muy notoria que siguen sus conceptos los procedimientos alemanes y en las legislaturas concursales de los siglos XVII y XVIII.

Esta obra se encuentra dividida en cuatro partes, a saber:

a).- Esta parte trata todo lo relacionado con la declaración del concurso.

b).- En esta segunda sección, trata todo lo relacionado al estudio de las características especiales del juicio de concurso y la situación de algunos acreedores.

c).- Este punto trata de la enajenación de bienes y del síndico.

d). En esta última parte, trata todo lo relacionado a las diversas cuestiones sobre cesión de bienes, créditos del fisco, créditos hipotecarios y otros diversos.

Se supone que el derecho español influyó bastante en Salgado de Somoza en la elaboración de su obra ya que hay razones que así lo hacen suponer, por ejemplo: Primero, cita continuamente a autores españoles; Segundo, cita leyes españolas como preferentes; Tercero, se basa fundamentalmente en doctrinas españolas.

La obra de Salgado de Somoza inspiró la actual ley de quiebras y suspensión de pagos que está vigente desde 1943.

Por su parte el maestro Ramírez⁽¹⁰⁾ dice: "Que durante la edad media, se formaron dos corrientes jurídicas distintas en orden al tema que nos ocupa, los cuales desembocan en dos sistemas de ejecución universal. Por una parte la que presenta, sólo con razón parcial, como continuadora del derecho romano y que concibe la ejecución por los acreedores solo como ejercicio por ellos de la autoayuda, no teniendo el juez más misión que la de asistirles en sus peticiones para la efectividad de su derecho. Y por la otra parte, la representada por el derecho visigodo, que tiende a poner la colectividad de acreedores y el ejercicio de sus derechos bajo la continua dirección del juez. En esta segunda corriente se parte del doble supuesto de que el quebrado es un defraudador y al estado incumbe la represión de la quiebra como hecho ilícito, surgiendo así el carácter o naturaleza pública del procedimiento, frente al carácter privado que tuvo siempre el derecho romano".

V). LA QUIEBRA EN LAS ORDENANZAS DE BILBAO.

En su redacción de 1732, se ocupan ampliamente de la quiebra, pues es la primera que contiene una basta reglamentación — tanto en su aspecto procesal como material y además hace una clasificación de los deudores:

a). Deudores atrasados, son aquellos que tienen los sufi-

Estos bienes como para cubrir sus deudas pero que por las circunstancias adversas no se han satisfecho.

b).- Los incursos en quiebra fortuita, que son los que por circunstancias fuera de su voluntad van a la quiebra y por lo tanto se ven en la necesidad de rematar sus bienes para poder pagar su deuda, con la medida tan drástica que se ven precisados a tomar se ven afectados de una manera directa en su patrimonio.

c).- Los quebrados fraudulentos, a este tipo de deudores se les equiparaba con los ladrones públicos, robadores de hacienda ajena, infames, etc. Es decir, son los que con sus maniobras dolosas se deshacen de todos los bienes o gastan el activo para así evitar pagar a los acreedores.

Ademas de la clasificación anteriormente referida, establece de qué forma deben llevarse a cabo las primeras diligencias de aseguramiento e inventario en los bienes del fallido; la citación de los acreedores presentes y ausentes; la designación de síndicos comisarios; facultades a los acreedores para que acuerden la forma de expeditar la causa; el convalidamiento de los acuerdos mayoritarios (por las tres cuartas partes de créditos), esto contiene mayor sentido de justicia, sanciones para los actos fraudulentos de aumento de pasivo y disminución de activo, aplicables tanto al deudor como a cómplices; acciones favorables para los acreedores que hubiesen recibido parte o nada del crédito, antes de la quiebra (retroactivo).

Indiscutiblemente que las Ordenanzas de Bilbao, tuvieron gran importancia para nosotros ya que estuvieron vigentes hasta el año de 1864, mismo año en que se promulgó el código de comercio del México Independiente llamado Código de Laredo, redactado por Teodoro Laredo.

Otro documento que tiene gran importancia es la Nueva Recopilación, la cual se caracterizaba por el hecho de que la persona estaba obligada a cumplir la deuda y cuando esta no era cubierta, el acreedor tenía la facultad de reducir a prisión al deudor y a que trabajara para él, por el tiempo que el juez lo juzgara necesario, que algunas veces se prestaba a arbitrariedad.

La nueva recopilación clasificó a los deudores de buena fé y de mala fé. según los casos que hayan sido generadores de su insolvencia, lo cual viene a demostrar que ya existía la noción de los pleitos concursales, de la cual carecía la nueva recopilación, además estatuyó que el deudor que caía en la quiebra, no podía de por vida volver a dedicarse al negocio.

VI).- LA QUIEBRA EN MÉXICO.

Antecedentes históricos.- El origen de la quiebra, definitivamente se encuentra en el ejercicio del comercio.

EPOCA PRECORTESIANA.- En el reino de Michoacán, habitado por los Tarascos, en la República de Tlaxcala, habitada por los tlaxcaltecas y en el Valle de México habitado por los mixtecos y tlaltelolcas, se desarrollaba una civilización que estaba considerada como de las más avanzadas, en relación a las demás tribus que después de la llegada de los españoles se llamarían la Nueva España.

El tipo de transacciones comerciales que encontraron los españoles a su llegada eran por lo regular instantáneas y pocas veces se comprometían a futuro.

La caída de Tenochtitlan vino a ser el punto climax de la conquista de la Nueva España, que vino a reflejarse en la construcción de la nueva ciudad sobre las ruinas del viejo imperio.

Entre otros artículos que con mayor frecuencia se intercambiaban eran el cacao, que algunas veces se usaba como moneda, el copal, la cochinilla, el oro, la plata, las plumas, el estaño, el cobre, el maíz y sus derivadas. Esto sucedía entre los aztecas los cuales en realidad no tenían un sistema jurídico establecido.

EPOCA COLONIAL.- En el tiempo que duró la dominación española, en la Nueva España rigieron los estatutos de la metrópoli, un tiempo después se fueron perfeccionando con la leyes de las Indias y los decretos, cédulas reales, que eran dictadas en lo particular por los virreyes.

Los consulados de comercio, estaban compuestos por un primer

que actuaba como presidente, varios oficiales o jueces, un asesor jurídico que actuaba como guía de los asuntos jurídicos en el tribunal y un escribano, eran los encargados de las controversias que ahí se presentaban. Este tipo de consulados de comercio fueron establecidos en la Nueva España así como en Lima, en 1592.

En el año de 1875 se estableció el consulado de Veracruz. Dentro de los procedimientos que estos consulados establecían para establecer la insolvencia de alguna persona, son casi los mismos que se usaban en los demás con la salvedad que existían ligeras variantes, tanto para los nacidos en la Nueva España como los de España, con excepción de los que tenían la calidad de esclavos no tenían la facultad de ejercer el comercio.

CODIGO DE LARES.— Este código fué el primer ordenamiento mercantil mexicano, el cual a su vez se inspiró en el código de Comercio Francés de 1808, en el Código Español de 1829 y en las Ordenanzas de Bilbao. Está dividido en cinco libros y es el cuerpo el que trata de la quiebra.

En su artículo 799 establecía: "Todo comerciante que suspenda el pago de sus obligaciones comerciales, líquidas y cumplidas está en estado de quiebra".

En esta definición existía la expresión "suspense", lo cual venía a poner una seria confusión en cuanto a la interpretación que se le daba, ya que la cesación de pagos representa la incapacidad inmediata del comerciante para hacer frente a las obligaciones líquidas y vencidas incluyendo las que están por vencerse en cambio la suspensión de pagos implica hasta cierto punto un beneficio de que goza un comerciante declarado en quiebra, el cual es transitorio que era decretado por la autoridad que conocía del asunto.

La modalidad que presentaba este código y que era de arlaudirse, consistía en que para poder declarar en quiebra a una persona era necesario que realizara actos de comercio.

A tal efecto en su artículo 760 expresaba: "Cuando el deudor común no sea comerciante de profesión, pero la mayoría de sus créditos procede según su primer aspecto de negocios mercantiles, el concurso se formará y sustanciará conforme a las disposiciones de este título"

En su artículo 781 establecía que el comerciante declarado en quiebra, quedaba privado de sus derechos de ciudadano y se le tachaba de infame, durante todo el curso del juicio.

En el artículo 763 se establecía que se le despojaba de su fuero criminal y lo incapacitaba civilmente.

En su artículo 772, aceptaba el principio de mayoría en las resoluciones que tomaban las juntas de acreedores.

Contenía además la demanda de quiebra de oficio, cuando la insolvencia era muy notoria públicamente.

Establecía también el principio de retroactividad hasta el día que se comenzaron a suspender los pagos.

Expresaba también la revocación de los actos considerados como fraudulentos de parte de los acreedores.

Existía una facultad llamada reposición a la declaración de quiebra, la cual podía hacerse valer dentro de los ocho días siguientes a la declaración. Establecía el nombramiento de síndico mandatario, hecho por los acreedores, cuya misión era la de retener los bienes del deudor para efectos de su administración.

Código de 1884.- Siendo entonces presidente don Manuel González, promulgó el segundo código de comercio de los Estados Unidos Mexicanos, el día 20 de Abril de 1884, el cual empezaba a regir el día 20 de Julio del mismo año en atención a lo que establecía el artículo 10. transitorio del mismo ordenamiento.

Este código se promulgó en base a las facultades extraordinarias que tenía el presidente Manuel González con motivo del decreto de fecha 15 de Diciembre de 1883.

En su artículo 1450, define a la quiebra de la siguiente manera: "Quiebra es el estado de un comerciante o de una negociación mercantil que ha suspendido el pago de sus créditos líquidos

y de plazo cumplido; o que se encuentra en la incapacidad de cum
plir con puntualidad sus obligaciones!"

Esta definición puede aceptar varias críticas, entre ellas:

a). Incide en el mismo error con la expresión suspendido, ya que confunde la insolvencia con la quiebra, siendo que como consecuencia de aquélla viene ésta.

b). Está mal empleada la denominación negociación mercantil refiriéndose a la empresa, pues están debidamente reglamentadas las sociedades como personas morales, por lo que podría ser atribuída a un comerciante individual como colectivo.

c). La situación, cesación de pagos está aludida por la expresión "que ha suspendido el pago", lo cual son cuestiones muy diferentes.

d). Existe una precaria relación entre la acción ejecutiva individual que puede ejercer un sujeto con la acción colectiva, con carácter también ejecutivo, lo cual viene a quitarle el interés público que tiene la quiebra al impedir la intervención directa y dinámica del estado.

La confusión que existe entre la quiebra e insolvencia se ve plasmada en lo expresado por el artículo 1544 que dice: "La quiebra no producirá los efectos que le atribuye este código, si no en virtud del acto que la declare, los cuales...". En mi modesta opinión debiera decir: "La insolvencia no producirá los efectos que le atribuye este código, sino en virtud del acto que declare la quiebra, los cuales...".

Persisten los principios de retención de los bienes y la administración por medio de un síndico. Establece la posibilidad de conservar la negociación mercantil, inclusive habla de quitas y esperas que los acreedores pueden conceder al deudor antes de la quiebra y después de ella. También impone obligaciones al síndico como la de que procure vender la negociación mercantil.

Código de 1889.- Este código entró en vigor el 10. de Enero de 1890, durante el gobierno de Porfirio Díaz.

Este código vuelve a caer en el mismo error que los anteriores

nes en lo referente al capítulo de quiebras. Merece especial atención la definición de quiebra ya que establece: "Se encuentra en estado de quiebra el que cese en sus pagos," siendo que debería de establecerse como un supuesto y después de comprobado éste, se procediera a la declaración de quiebra.

Entre los antecedentes que sirvieron para la elaboración de este código podemos mencionar los siguientes: en general, el proyecto de código llamado Sainz de Andino y el código de Comercio Español de 1825. En lo relativo a la quiebra los códigos de comercio francés, chileno, italiano y argentino, tuvieron gran influencia en la elaboración del mismo código antes mencionado.

Entre las deficiencias que tenía este código mencionaremos las siguientes:

a).- Faculta a los acreedores para nombrar síndico definitivo, además de que deja en ellos la administración, realización y reparto de bienes de la masa.

b).- Daba la calidad de representante de la casa fallida judicial y extrajudicialmente, y como simple mandadero de los acreedores, al síndico.

c).- Daba preferencia a los créditos bancarios, dando margen a artificios y con ello a abusos. La razón de esta medida es que las instituciones bancarias estaban muy débiles ya que apenas empezaban.

d).- Al juez lo mantiene en una actitud meramente contemplativa frente a las operaciones de la quiebra.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.- Esta ley fué promulgada el 20 de abril de 1943, siendo entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Don Manuel Avila Camacho, la cual entró en vigor el 20 de Julio del mismo año.

Está compuesta de 469 artículos y seis transitorios, dividida en ocho títulos, a saber: "Del concepto y declaración de la quiebra; de los efectos de la declaración de la quiebra; de las operaciones de la quiebra; de los órganos de la quiebra; la extinción de la quiebra y de la rehabilitación; de la prevención de la

quiebra; quiebras y suspensiones de pagos especiales; y de los recursos y de los incidentes en los juicios de quiebra y de suspensión de pagos.

En si esta ley tiene facilidad de interpretación, ya que establece con claridad las situaciones y niveles del proceso.

Está inspirada en los postulados de la conservación de la empresa y el estricto trato igualitario a los acreedores.

Hace una clasificación de los acreedores de la siguiente manera: singularmente privilegiados; hipotecarios; con privilegio especial; comunes por operaciones mercantiles y comunes por operaciones de derecho civil.

Establece el convenio preventivo, garantizando de esta manera una necesidad de orden público, al reglamentar la suspensión de pagos.

Otorga al juez la máxima jerarquía en relación con los demás que intervienen en el juicio de la quiebra. Además reviste al juez de facultades cognitivas, decisorias y de dirección. La declaración de quiebra, la eleva arango de sentencia situándola en un estado patrimonial diferente de la situación en que se funda y que lo determina. Establece sanciones eficaces a los que no cumplen con lo que dicta la misma.

Eleva la categoría del Ministerio Público de gestor de auxilios y perseguidor de delitos al de representante del interés social y del estado en el proceso de quiebra, basado en el principio de que la quiebra es un asunto de interés público, da preferencia a las instituciones de crédito para ocupar cargos de sindicaturas aduciendo que son las mas solventes económica y moralmente en un determinado momento.

CAPITULO SEGUNDO.

ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DE LA QUIEBRA.

I). LA QUIEBRA EN SU ASPECTO GENERAL.

A). Concepto; B). Finalidades de la quiebra; C). Aspectos formal y material del Derecho de Quiebras.

II). LOS SUPUESTOS DE LA QUIEBRA.

A). Supuestos de acuerdo con la ley vigente en nuestro país; B). Que el deudor tenga la calidad de comerciante sin importar sea persona física o moral; C). La cesación de pagos.

III). LA DECLARACION DE QUIEBRA.

A). Iniciativa para pedir la declaración en quiebra; B). La sentencia que declara la quiebra; C). Quienes pueden apelar contra la sentencia.

IV). DE LOS ORGANOS DE LA QUIEBRA.

A). El juez; B). El síndico; C). De la intervención; D). De la junta de acreedores.

V). EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA.

VI). LA MASA DE LA QUIEBRA.

A). Concepto; B). Bienes que componen la masa de la quiebra y los que están excluidos de la misma; C). Acciones revocatorias.

VII). DE LAS OPERACIONES DE LA QUIEBRA.

A). Determinación en cuanto al activo de la quiebra; B). Administración de la quiebra; C). Realización del activo; D). De la distribución del activo.

VIII). EXTINCION DE LA QUIEBRA.

A). Extinción de la quiebra por pago; B). Extinción de la quiebra por falta de activo; C). Extinción de la quiebra por falta de concurrencia de acreedores; D). Extinción de la quiebra por acuerdo unánime de los acreedores; E). Extinción de la quiebra por convenio.

IX). DE LA REHABILITACION.

A). Concepto; B). Procedimiento de la rehabilitación.

CAPITULO SEGUNDO

"ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DE LA QUIEBRA"

I).- LA QUIEBRA EN SU ASPECTO GENERAL.

Es menester estudiar a la quiebra desde todos los ángulos posibles para un mejor entendimiento de su naturaleza jurídica, económica y social.

En lo que a nosotros atañe, estudiaremos a la quiebra desde el punto de vista jurídico principalmente. En lo que respecta a los otros dos puntos lo haremos someramente.

A).- CONCEPTO.- La quiebra es el desajuste económico manifestado a través de la insolvencia, en que se encuentra un sujeto que tiene la calidad de comerciante, el cual trae aparejada la cesación de pagos en cuanto a sus obligaciones legítimas y vencidas.

Antonio Brunetti⁽¹¹⁾, define a la quiebra de la siguiente manera: "La quiebra es un procedimiento en el que se desarrollan varios litigios contenidos en juicios especiales de conocimiento coordinados entre si, a efectos de la ejecución universal".

Carlos Acedo Valenzuela⁽¹²⁾, la define así: "Quiebra es un estado jurídico económico de carácter especial en que incurre un comerciante que sobreesee en el pago corriente de sus obligaciones legítimas y vencidas.

Joaquín Rodríguez Rodríguez⁽¹³⁾, hace una descripción de la quiebra mas extensa y es como sigue: "Hay un concepto primario: el de quiebra como status jurídico constituido por la declaración judicial de la cesación de pagos. En segundo lugar, hablamos de quiebra para referirnos al conjunto de normas jurídicas - relativas a los elementos del estado de quiebra, los efectos sobre la persona del comerciante, sobre su patrimonio y sobre las

(11) Antonio Brunetti. Tratado de Quiebras. Pág. 153. Porrúa -- Hnos. y Cia. México, D.F. 1945.

(12) Carlos Acedo Valenzuela. Tesis Quiebras y Suspensión de Pagos. Pág. 7. Editada por la U.N.A.M. México, D.F. 1957.

(13) Joaquín Rodríguez Rdz. Derecho Mercantil. Pág. 297. Porrúa S.A. México, D.F. 1972.

relaciones jurídicas de las que aquél es titular. Por último, - quiebra equivale al conjunto de normas instrumentales (procesales) relativas al estado de quiebra y a la actividad judicial - de los órganos que de ella se ocupan."

Procesalmente la quiebra constituye un juicio de carácter universal en el que se recogen y depositan todos los bienes del quebrado y se intervienen sus negociaciones (masa activa), se cita a todos los acreedores (masa pasiva) y con la intervención de éstos o sus auténticos representantes, se procede al reconocimiento y graduación de los créditos, a la venta de los bienes y al pago de aquellos con el producto abtenido; también durante el procedimiento se hace la calificación de las causas de la quiebra.

Vivante⁽¹⁴⁾, dice: "La quiebra es la que forma parte de las leyes procesales, en que se vale del procedimiento coactivo en forma simple y expedita, a fin de liquidar el patrimonio del deudor en beneficio de sus acreedores".

Lorenzo Mossa,⁽¹⁵⁾ expresa: "La quiebra es una parte del derecho mercantil en la cual se liquida con efecto de derecho material y por medios del derecho procesal, el conjunto de las relaciones sobre la empresa y de las relaciones civiles del comerciante".

El derecho de quiebras es el conjunto de normas legales - que regulan las consecuencias jurídicas ocasionadas por la imposibilidad de cumplir con las obligaciones económicas, por medio del activo y bienes enajenables.

Para un mejor entendimiento de lo que es la quiebra es necesario estudiar los elementos que se dan dentro de la misma los cuales podemos decir que son los siguientes: el incumplimiento -

(14) César Vivante, autor citado por Luis E. García B. Quiebra y Contrato de Trabajo. Pág. 37. Edit. U.N.A.M. México. 1944.

(15) Lorenzo Mossa, autor citado por Luis E. García B. Quiebra y Contrato de Trabajo. Pág. 42. Edit. U.N.A.M. México. 1944.

de las obligaciones y el cumplimiento forzoso de las mismas. El incumplimiento de las obligaciones se presenta cuando el deudor es insolvente, es decir, cuando no tiene el suficiente capital activo para el cumplimiento de las mismas. Pero existe una posibilidad de incumplimiento por negligencia, descuido, por causas fuera de la voluntad, etc. ya que puede contar con capital disponible o inclusive recurrir al crédito o maniobras dentro de lo lícito para el cumplimiento de sus obligaciones.

Existe un principio para fortuna de los acreedores, que es el de la equidad, en cuanto a la forma de recuperar sus créditos o parte de ellos, cuando un deudor es declarado en quiebra, ya que el producto se reparte de acuerdo al monto proporcional de la cuantía del crédito, se ve claramente que se antepone la comunidad de pérdidas y el trato igualitario de todos los acreedores al del egoísmo individual, que tiene como único objetivo satisfacer su crédito sin tomar en cuenta a los demás.

Ha existido controversia en cuanto a que tipo de juicio pertenece el de quiebra, y nosotros estamos de acuerdo con algunos autores que expresan pertenecen a un tipo especial ya que no existen partes litigantes, sino únicamente los incidentes -- que surgen al margen del procedimiento principal, por lo tanto vemos que no son ni contenciosos ni de jurisdicción voluntaria.

B).- FINALIDADES DE LA QUIEBRA.

Dentro de este punto trataremos de las finalidades que -- consideramos son de las mas importantes.

Tenemos por ejemplo, la de examinar y calificar el derecho material que tienen los acreedores sobre el patrimonio del deudor. Para que este derecho material que mencionamos anteriormente tenga aplicabilidad es necesario que los acreedores tengan en su poder un título ejecutivo en contra del deudor para poder tomar posesión de los bienes del mismo.

Para la satisfacción del cumplimiento forzoso de las obligaciones por parte del deudor, existen dos sistemas: el que es primero en tiempo es primero en derecho y el otro es el que es

establece una condición paritaria entre los acreedores para la satisfacción proporcional de sus créditos.

En cuanto al sistema "prior in tempore, prior in jure" en nuestra legislación tiene aplicación cuando el deudor es solvente pero que por razones voluntarias o involuntarias dejó de cumplir con sus obligaciones.

En relación al segundo sistema es aplicable de acuerdo a lo que marca el art.2965 de Código Civil del D.F., el cual expresa lo siguiente: "Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles líquidas y exigibles. La declaración del concurso será hecha por el juez competente, mediante los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles"

Es necesario entender correctamente la expresión "concurso" para un mejor entendimiento de la aplicabilidad de este sistema. Podemos definir concurso de la siguiente manera: es la comparación de acreedor o acreedores ante la autoridad competente, con la finalidad de hacer que se les reconozcan sus derechos crediticios para poder hacerlos efectivos proporcionalmente en cuanto al producto que se obtenga por la venta de los bienes del deudor insolvente.

Lo expresado por el anteriormente citado artículo, tiene amplia relación con lo que ordena el art. 2o. de la Ley de Quiebras: "Se presumirá salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos en los siguientes casos y en cualesquiera otros de naturaleza análoga:

I.- Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas o vencidas.

II.- Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

III.- Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con -

sus obligaciones.

IV.- En igual circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa.

V.- La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores.

VI.- Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.

VII.- Pedir su declaración en quiebra.

VIII.- Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores.

IX.- Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

Es necesario poner en claro que insolvencia no debe confundirse con la quiebra ya que en base a aquella trae como consecuencia ésta y si no existe la insolvencia no puede haber quiebra y sin embargo si puede haber insolvencia y no haber quiebra puesto que muchas veces se echa mano de actos crediticios o de otra índole para hacer frente a las obligaciones.

Carlos Acedo V. ⁽¹⁶⁾, define a la insolvencia de la siguiente manera: "Insolvencia desde un punto de vista económico, es el desequilibrio entre los valores realizables de una persona y el conjunto de obligaciones líquidas, vencidas y suceptibles de legitimarse, que pesan sobre ella"

En mi punto de vista la podemos definir de la siguiente forma: "Insolvencia es la manifestación externa y evidente de la falta de capital activo que denota una persona o empresa en cuanto no puede cumplir con sus obligaciones líquidas y exigibles.

La presunción de cesación de pagos se invalidará con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y exigibles, con su activo disponible.

Debemos hacer mención que únicamente se les puede aplicar la ley de quiebras al las personas que tienen la calidad de comerciantes y que han cesado en sus pagos.

(16) Carlos Acedo Valenzuela. Tesis: Quiebras y suspensión de Pagos. Pág. 8. Edit. U.N.A.M. México, D.F. 1957.

Como hemos dicho antes, cuando el patrimonio del deudor es insuficiente para la satisfacción de todas sus deudas, se cita el concurso de acreedores para satisfacer sus créditos proporcionalmente.

A este respecto dice Brunetti⁽¹⁷⁾; "En virtud de la quiebra, el patrimonio entero del quebrado responde frente a todos los acreedores conjuntamente, atendiéndose a la satisfacción -- proporcional de los créditos mediante un tratamiento igualitario; puede decirse que la quiebra es la organización de los medios legales de liquidación del patrimonio encaminada a hacer efectiva coactivamente la responsabilidad personal del deudor insolvente, por la que sus acreedores participan de un modo igual (salvo los legítimos derechos de prelación) en la distribución del importe de la enajenación de sus bienes, viniendo necesariamente a constituir entre sí una comunidad de pérdidas."

El art. 2964 del Código Civil del D.F. expresa: "El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables"

En base a este artículo podemos decir que toda persona física o moral, tiene la obligación de conservar en su patrimonio bienes suficientes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones líquidas y exigibles.

Expresa el art. 172 Ley de Quiebras, lo siguiente: "Se presume en fraude de acreedores, y serán ineficaces frente a la masa los pagos, actos y enajenaciones hechos a títulos onerosos a partir de la fecha de retroacción, si el síndico o cualquier otro interesado prueba que el tercero conocía la situación del quebrado"

Podemos hacer un comentario en el sentido siguiente, respecto de este artículo: debería de tomarse en cuenta las necesidades de cada acreedor para la satisfacción personal de cada crédito -

(17) Antonio Brunetti; autor citado por Rafael de Pina Vara. Derecho Mercantil Mexicano. Pág. 444. Edit. Porrúa, S.A. México. 1977.

esto que hay acreedores que no tienen ninguna necesidad de cobrar los mismos, en cambio, otros pueden inclusive ser hasta deudores insolventes a su vez y no queremos decir con esto que se va a violar el principio de la "par conditio" que es la prelación que se guarda respecto de los créditos, sino que se le da un toque de justicia equitativa a la ley.

En base a lo anteriormente descrito podemos resumir las finalidades de la quiebra en las siguientes:

a.- La pretensión de asegurar (por medio del embargo judicial) el derecho que tienen los acreedores de cobrar sus créditos de acuerdo con lo que establece el anteriormente mencionado art. 2965 del Código Civil del D.F.

b.- El reconocimiento y prelación de acreedores y créditos respectivamente, de parte de la autoridad competente en el juicio de quiebra.

c.- La obligación de parte de todo deudor de conservar bienes suficientes en su patrimonio para la liquidación satisfactoria de sus obligaciones.

d.- Podemos decir también que otra de las finalidades de la quiebra en su aspecto preservativo, es el de la conservación de la empresa.

De acuerdo con el último punto que mencionamos podemos citar algunos principios que consideramos son importantes:

1o.- El principio del interés público.- Este principio se manifiesta claramente con la sola intervención de la autoridad judicial en el proceso de quiebra, ya que aquella es representante social del pueblo, y, como tal debe tutelar los intereses que atañen tanto los particulares como al estado en el sentido que para aquellos se terminaría una fuente de trabajo y para éste le ahorraría problemas evitándole desempleos.

2o.- El principio de la conservación de la empresa.- En la exposición de motivo de la ley de quiebras, está plasmado lo siguiente: "La empresa representa un valor objetivo de organización. En su mantenimiento están interesados el titular de la --

misma como creador y organizador; el personal, en su mas amplio sentido, cuyo trabajo incorporado a la empresa la dota de un especial valor; el estado, como tutor de los intereses generales."

Se ve claramente que el legislador buscó por todos los medios como lo son el económico, social y jurídico, la conservación de la empresa.

En cuanto a los acreedores el único interes que podrían tener en la conservación de la empresa, sería el de a corto o largo plazo recobrar el importe de su crédito.

En relación a lo que expresa el art. 10. Ley de Quiebras: "Podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cesase en el pago de sus obligaciones" Me parece un poco parca la expresión ya que yo le agregaría " y que además se le compruebe plenamente su insolvencia para cumplir con los mismos"

C).- ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL DEL DERECHO DE QUIEBRAS.

El derecho formal podemos decir que es el conjunto de normas que regulan la actividad procesal de los órganos de la quiebra.

El derecho material lo definimos como el conjunto de normas que regulan los supuestos de la declaración de quiebra y -- sus efectos sobre el patrimonio del quebrado y sobre los derechos de los acreedores.

Es importante mencionar que existen dos clases de derechos como son los personales y los reales. Aquellos son los que se van a hacer valer frente a una determinada persona y éstos son los que se van a hacer valer frente a la sociedad en general.

En los derechos reales existe una coercibilidad directa -- en el sentido de que el titular de los mismos los puede ejercer por si solo. En cambio en los derechos personales, la coercibilidad es de una manera indirecta porque para poder hacerlos valer, el titular, necesita de la intervención de la autoridad.

Se presentan dos situaciones cuando el deudor no tiene suficientes bienes para hacer frente a sus obligaciones y son:

1a.- Que el acreedor mas astuto se adelanta en el cobro de su crédito y deja a los demas sin la posibilidad de hacer efectivos los suyos.

2a.- En ésta, se atiende a la satisfacción proporcional de la totalidad de los créditos con todos los bienes disponibles, sobreponiéndose con esta actitud, el interés colectivo al individual.

A través de la historia hemos visto que han existido dos sistemas para hacer efectivos los créditos y son:

a.- Sistemas antiguos.- En estos sistemas, la quiebra era considerada como un procedimiento que protegía los intereses de los acreedores porque era de autodefensa, ya que actuaban sin la intervención de la autoridad. Los mismos acreedores iban y tomaban las pertenencias de los deudores procediendo a su venta para la satisfacción personal de sus créditos.

b.- Sistemas actuales.- Tiene como característica la intervención de la autoridad competente en cuanto a la dirección del procedimiento, la administración de los bienes, el reconocimiento de los créditos y la satisfacción de los mismos.

Dice Brunetti⁽¹⁸⁾, "El procedimiento de quiebra no corresponde sustancialmente a ninguno de los tipos tradicionales del procedimiento civil; es un sistema, o mejor un ordenamiento especial, que unifica un conjunto de normas procesales de naturaleza diversa, coordinándolas y adaptándolas a su fin esencial, de tal modo, que las instituciones del derecho material ya examinadas, encuentran en él la regulación de su función. Para decirlo con otras palabras, el derecho procesal concursal no es otra cosa que la regulación de los procedimientos propios de la quiebra, que son de distinta naturaleza, según la actividad a que cada uno se refiere!"

(18) Antonio Brunetti. Tratado de Quiebras. Pág. 144. Porrúa -- Hnos. y Cía. México, D.F. 1945.

II).- LOS EFECTOS DE LA LEY N.

Los supuestos de la quiebra podemos decir que son las presunciones de que un comerciante cesó en sus pagos como consecuencia de su insolvencia, sujeta a comprobación por parte de la autoridad competente.

A).- SUPUESTOS DE ACUERDO CON LA LEY VIGENTE EN NUESTRO PAIS.

De acuerdo con la redacción del art. 10. Ley de Quiebras, el cual reza de la siguiente manera: "Podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones", podemos decir que son:

B).- Que el deudor tenga la calidad de comerciante, sin importar sea persona física o moral.

Para un mayor abundamiento en cuanto al conocimiento de este punto a que nos referimos, debemos definir la expresión comerciante. A tal efecto el art. 30. de Código de Comercio Mexicano lo describe así: "Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Como vemos en el anterior enunciado se hace una descripción detallada de personas físicas y morales, claro que éstas últimas van a actuar por medio de sus representantes legales.

El comerciante individual con su nombre lo dice es aquella persona que es dueña de la empresa en su totalidad.

Dentro del comerciante social, existen las sociedades regulares y las irregulares. Aquellas son las sociedades que al ser constituidas cumplen con todos los requisitos que para tal efecto marca la ley.

Las sociedades irregulares son las que al ser constituidas erred. infringiendo en modo alguno, uno o mas requisitos que marca la ley.

En caso de quiebra de alguna sociedad de este último tipo los efectos que recaen sobre la misma, son de un campo de acción mas amplio que los de la quiebra de una sociedad regular. Respecto de este punto, el art. 4o. Ley de Quiebras, expresa: "La quiebra de la sociedad irregular provocará la de los socios ilimitadamente responsables y la de aquellos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables. Salvo las excepciones expresamente indicadas en esta -- ley, son aplicables a las sociedades irregulares todos los preceptos concernientes a la quiebra de las sociedades"

Caber hacer un comentario, en relación a las sociedades, es muy difícil encontrar una con todos los requisitos que marca la ley, por lo tanto creo que es un poco obsoleto el enunciado anterior.

Existen restricciones en cuanto a las personas que no pueden ser comerciantes y las señala el art. 12 de Código de Comercio: "No pueden ejercer el comercio:

I.- Los corredores.

II.- Los quebrados que no hayan sido rehabilitados.

III.- Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en estos la - falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión"

Se nos antoja hacer un comentario en este sentido, las personas que menciona la última fracción del artículo anterior que ya han pagado su condena ¿ tienen o no derecho a dedicarse al comercio?. Nosotros suponemos que si ya que no menciona nada de esto la citada fracción.

c).- LA CESACION DE PAGOS.

La cesación de pagos está intimamente ligada con la insolvencia, aunque claro puede haber cesación de pagos sin que haya

insolvencia y viceversa. El primer caso se puede presentar cuando por negligencia, error, apatía o causas de otra índole, el deudor deja de cubrir sus obligaciones, las cuales después prueba que si era solvente y las cubre. El segundo caso se manifiesta cuando el deudor cubre sus deudas aún siendo insolvente, recurriendo a maniobras crediticias o de otro tipo que pueden ser legales o no y si son de estas últimas, mientras no le prueben lo contrario seguirá gozando de solvente.

Insolvencia. Concepto.— Insolvencia es la manifestación externa y evidente de la falta de capital activo, que denota una persona o empresa, en cuanto que deja de cumplir con sus obligaciones líquidas y exigibles.

La manifestación externa y evidente de que hablamos en la definición anterior, la podemos traducir en la cesación de pagos plenamente comprobada, ya que la insolvencia es una presunción de la ley.

La insolvencia constituye el supuesto y la base económica indispensable de la quiebra. Para comprobar la insolvencia es necesario hacer un minucioso estudio en los libros del comerciante, ya que no se debe basar el juez en suposiciones superficiales para declarar la quiebra. En si la insolvencia es un estado económico y la quiebra es un estado jurídico que prueba la existencia de aquella.

En base a lo anterior podemos definir a la cesación de pagos de la siguiente forma: la cesación de pagos es la manifestación externa, mediante declaración judicial, de que un comerciante se haya en estado de insolvencia.

En la doctrina italiana es necesario probar la pluralidad de acreedores como supuesto de quiebra, lo cual en México no, ya que un solo acreedor puede solicitar la quiebra de un comerciante sin importar si existen o no mas acreedores.

Es diferente cuando solicitan la quiebra varios acreedores y al momento de hacer la presentación de los mismos solo se presenta uno de ellos, se declara como concluída. art. 289 L. de Q.

III).- LA DECLARACION DE QUIEBRA.

La declaración de quiebra debe ser hecha judicialmente por autoridad competente.

A).- INICIATIVA PARA PEDIR LA DECLARACION EN QUIEBRA.

Esta puede ser hecha por el propio deudor, por el Ministerio Público, por uno o mas acreedores y por el juez que llevando a cabo un juicio se percata que existen los elementos necesarios.

En cuanto a la iniciativa del propio deudor, el art. 94 frac. II Ley de Quiebras señala que el comerciante deudor tiene la obligación de solicitar sea declarado en quiebra, en los tres días siguientes a su cesación de pagos, ya que si no lo hace así se le considerará como quebrado culpable.

Existe para mi gusto una duda dentro de lo que marca este artículo y es lo siguiente: es muy difícil señalar con exactitud el día o momento en que ha cesado en el pago de sus obligaciones por lo que se podría llegar confusiones o abusos de la autoridad competente, en cuanto que estaría al arbitrio del juez señalar el día de la antes mencionada cesación de pagos y podría marcar un día muy posterior perjudicando de esta manera al deudor en relación a lo que marca la misma fracción, declarandolo culpable.

En cuanto a los requisitos que señala la ley para que un comerciante pida la declaración en quiebra, los podemos sintetizar de la siguiente forma: una demanda firmada por el propio comerciante deudor o por persona debidamente autorizada; acompañar a la demanda los libros de contabilidad de la empresa; el balance de la misma; el inventario de todos sus bienes y; la valoración total de la empresa. No es requisito presentar la relación de los acreedores y dadores cuando éstas pasen de mil o -- que fuese imposible determinar su cuantía.

Después de presentada la demanda por el comerciante deudor éste no podrá desistirse de la misma bajo ninguna circunstancia.

En el caso de una sociedad, la demanda deberá ser firmada por el representante legal o persona debidamente autorizada, en el caso de una sociedad en liquidación, por los liquidadores y en una sucesión, por el albacea.

El art. 5 Ley de Quiebras, señala la facultad que tienen los acreedores para pedir la declaración en quiebra de un comerciante al expresar: La declaración de quiebra podrá hacerse... de uno o varios de sus acreedores...

Como lo mencionabamos anteriormente, claramente la ley -- nos dice que no es requisito que haya pluralidad de acreedores para la declaración de quiebra.

En caso de concurrencia de varias demandas, se atenderá a la que haya sido presentada en primer término.

En cuanto a la iniciativa de demanda de parte del juez se está a lo que marca el art. 10 Ley de Quiebras y señala: "Si durante la tramitación de un juicio advirtiese el juez una situación de cesación de pagos, procederá a hacer la declaración de quiebra, si tuviere competencia para ello, o lo comunicará urgente al juez que la tenga.

Si sólo tuviera duda seria y fundada de tal situación de cesación de pagos, deberá notificarlo a los acreedores y al Ministerio Público, a fin de que pidan, en su caso, la declaración respectiva dentro de un mes a partir de la notificación. Entretanto, el juez adoptará las medidas que autoriza el segundo párrafo del artículo siguiente"

En lo que toca a este tipo de demandas, son pocas las que se han presentado, y creo yo que es en base a que los tribunales lo que menos quieren es mas trabajo ya que todo el tiempo están atrazados queriendo sacar el mismo, por lo tanto creo que este enunciado, si así podemos llamarlo, es obsoleto.

Cuando sea el Ministerio Público el que pretenda sea declarado en quiebra un comerciante, deberá cumplir con los mismos requisitos que los acreedores en el sentido que deben probar que

amente que el deudor se halla en alguno de los casos de supues-
to de quiebra. Esta es una modalidad ya que anteriormente no se
establecía y al igual que es caso de oficio de parte del juez, -
son pocas las que se presentan.

B).- LA SENTENCIA QUE DECLARA LA QUIEBRA.

En algunas legislaciones, la sentencia que declara la quie-
bra se dicta sin la presencia del deudor, lo que aquí en nuestra
legislación no sucede puesto que se estaría violando el princi-
pio de garantía de audiencia. No queremos decir con esto que en
las demás legislaciones se esté violando este principio, sino ,
que no existe o no lo marca con claridad las leyes.

De Genaro⁽¹⁹⁾, dice: "La sentencia declarativa de la quie-
bra es una simple condición de procedibilidad, mientras la con-
dición de punibilidad la constituye la insolvencia, entendida -
como estado objetivo del patrimonio que no tiene posibilidades
de satisfacer las obligaciones contraídas por el comerciante en
razón de sus actividades comerciales"

En mi punto de vista la definiría de la siguiente manera:
"La sentencia que declara la quiebra es la resolución judicial
que se dicta en base a la comprobación plena de insolvencia de
un comerciante que ha dejado de cumplir con sus compromisos lí-
quidos y exigibles"

Puede existir desde luego sentencia que declare la quiebra
como no procedente en base a la falta de pruebas que, tocaba apor-
tar a quien la solicitó, con excepción de que si fué el mismo -
deudor no podrá retractarse de su solicitud. Pero existe si, --
una excepción de que si el deudor prueba que ha conseguido el -
capital suficiente o que ha firmado un convenio con la totalidad
o mayoría de los acreedores en concederle una espera, será sus-
pendida la declaración de quiebra.

(19) De Genaro citado por Francisco Antolísehelitos Relacionados
con las quiebras y las sociedades. Pág. 32. Edit. Temis, -
Bogotá, Colombia. 1964.

Ha existido controversia en cuanto que para algunos autores es un auto de declaración de quiebra, mientras que para otros es una sentencia. Los que opinan lo primero dicen que no es sentencia interlocutoria porque no resuelve una cuestión incidental y no es definitiva porque no resuelve una cuestión de fondo. En la mayoría de las legislaciones es considerada como una sentencia.

La sentencia que declare la quiebra deberá notificarse al deudor, al Ministerio Público, a la intervención, a los acreedores hipotecarios, a los singularmente privilegiados y a los demás de domicilio conocido, personalmente, por medio de carta o telegrama.

Esta sentencia es provisionalmente ejecutiva, porque se procede a una ejecución inmediata y se limitan las actividades del deudor quebrado con carácter provisional, ya que existe la posibilidad de una revocación o una extinción.

Contra la resolución que niegue la declaración de quiebra procede el recurso de apelación en ambos efectos; contra la que la declare, procede en efecto devolutivo. Art. 19 Ley de Quiebras.

La sentencia que confirme o revoque la declaración de quiebra, se dictará dentro de los diez días que sigan a la citación para sentencia. La sentencia de revocación se notificará y publicará como la de declaración de quiebra.

El quebrado, o quien resultare afectado con la declaración de quiebra, después de revocada ésta, podrá interponer una acción de resarcimiento de daños y perjuicios sufridos, en contra de los que hubieran actuado con malicia o negligencia grave.

C).- QUIENES PUEDEN APELAR CONTRA LA SENTENCIA.

El deudor, los acreedores y el Ministerio Público, podrán apelar cuando la sentencia de declaración de quiebra es denegada.

Dice el art. 689 del Código de Proced. Civiles del D.F.:—"Pueden apelar: el litigante si creyera haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás in-

interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar - también"

Dice Brunetti⁽²⁰⁾, "Cualquier interesado puede intervenir en esa oposición; entendiéndose por interesado cualquiera que tenga una razón jurídica para obtener la revocación de la sentencia, sea acreedor, socio comanditario, accionista deudor del -- quebrado, pariente inmediato ó su heredero legítimo. Todos ellos podrán oponerse a la declaración de quiebra siempre que puedan alegar un interés que se refleje mas o menos directamente en el patrimonio.

La cónyuge del quebrado, que por la presunción muciana es afectada gravemente en su interés, también tendría título para plantear esta posición"

En cuanto a las quiebras existen dos principios:

a.- Principio de Universalidad.- Se caracteriza por la liquidación total de los bienes del deudor en favor de los acreedores, además de que a él se acumulan todos los juicios pendientes contra el fallido y los que en lo sucesivo se promuevan.

b.- Principio de la Territorialidad.- Este principio establece que se verán afectados únicamente los bienes que se encuentren en el lugar que fué declarada la quiebra.

IV).- DE LOS ORGANOS DE LA QUIEBRA.

A).- EL JUEZ.- En razón que los tribunales de primera instancia comunes ó federales, son unipersonales, el juez, es la - figura principal o central del procedimiento de quiebra.

Podemos decir que el juez es efectivamente la persona central del procedimiento pero en cuanto a la dirección, vigilancia y buena marcha del mismo, ya que delega las principales funciones al síndico que en realidad es el que realiza todo.

(20) Antonio Brunetti, autor citado por Joaquín Rodríguez R. Derecho Mercantil. Pág. 310. Edit. Porrúa, S.A. México. 1972.

El maestro de Pina⁽²¹⁾, dice: "El juez, titular de la función jurisdiccional, realiza en el proceso de quiebra, como en todos los demás, una función de esta naturaleza sin que sea posible aceptar que los actos que en la tramitación de ella deba llevar a efecto, puedan merecer en ningún caso la calificación de administrativos"

A.- Facultades del Juez.- Se pueden resumir entre las mas importantes de la siguiente forma: autorizar la ocupación de libros de contabilidad del negocio en quiebra; autorizar la ocupación de los bienes de la empresa, asi como también la ocupación de papeles y documentos; ordenar las medidas necesarias para -- salvaguardar los intereses creados; convocar a juntas de acreedores; autorizar nombramiento de personal; autorizar al síndico para que realice todas las gestiones pertinentes; remover al -- síndico; vigilar el buen funcionamiento del proceso.

Dice el maestro Rodriguez⁽²²⁾, : "Del estudio de las atribuciones del juez se deduce que en todos los casos en los que con arreglo a la legislación vigente, la actuación del síndico estaba sometida al consentimiento de los acreedores, es ahora el juez el que puede decidir acerca de la actuación de aquél"

En legislaciones anteriores, existía un juez delegado el cual tenía las funciones de los actuales jueces, en las legislaciones actuales el juez actúa directamente en el proceso de quiebra. En si el juez, obtiene por medio de la ley, un arbitrio absoluto.

B).- EL SINDICO.- Es la persona encargada de los bienes de la quiebra, de administrarlos adecuadamente y de no haber convenio con el deudor quebrado, realizar el activo y distribuirlo - entre los acreedores reconocidos.

(21) Rafael De Pina Vara. Derecho Mercantil Mexicano. Porrúa, S.A. México. 1977. Pág. 466.

(22) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Pág. 41. Comentada por el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez.

Dice Brunetti⁽²³⁾: "Mediante la sindicatura concursal, se produce una sustitución en la forma del ejercicio de los derechos patrimoniales al actuar en lugar del sujeto, no por cuenta de éste. El negocio no es representativo, sino sustitutivo, pudiendo producirse, incluso contra la voluntad del titular de -- los intereses:"

Ha existido controversia en cuanto a la concepción del síndico, una corriente lo consideraba como representante de los intereses de los acreedores y la otra como portador de una función pública.

El nombramiento del síndico se hace de acuerdo a lo que establece el art. 28 Ley de Quiebras, el cual dice así: "El nombramiento de síndico recaerá en una de las instituciones o personas que se indican a continuación, según orden de preferencia:

I.- Instituciones de crédito legalmente autorizadas para ello.

II.- Cámaras de Comercio y de Industria.

III.- Comerciantes sociales e individuales debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio.

Debemos mencionar que con el tema actual de la Nacionalización de la Banca Privada, el síndico ocupa un lugar preponderante en cuanto que si es representante del estado o no. Creemos -- que ahora no hay duda que así es, ya que la fracción I del mencionado artículo tiene en primer lugar a las instituciones de -- crédito debidamente autorizadas y como son del estado pues sale sobrando el comentario.

Entre algunas de las limitaciones que existen para el nombramiento de síndico están las que expresan: "no podrán ser síndicos las personas que no tengan pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tampoco los quebrados que no hubieren sido rehabilitados y las personas que no gocen de solvencia moral.

a.- Tipos de síndicos.-- Existen dos tipos: los provisionales y los definitivos. Los primeros podrán ser removidos al arbitrio (23) Antonio Brunetti. Tratado de Quiebras. Pág. 131. Porrúa, -- Hnos. y Cía. México. 1945.

trio del juez, mientras que los segundos sólo si existen causas muy graves.

La ley señala que el síndico debiera depositar una caución bastante, para garantizar su nombramiento, la cual debe ser hecha dentro de los 15 días siguientes al mismo y bajo la responsabilidad del juez. Los gastos que origine la constitución y sostenimiento de la caución serán a cargo de la misma quiebra.

b.- Derechos y obligaciones del síndico.- Entre las mas importantes podemos señalar los siguientes: tomar posesión de la empresa y de los demás bienes del quebrado; levantar inventario de todos los bienes de la empresa y del quebrado; hacer el balance si el quebrado no lo llevó a cabo; hacerse cargo de los juicios pendientes en contra del quebrado; llevar la contabilidad de la quiebra, con los requisitos que establece el Código de Comercio.

Serán causas de remoción del síndico: el mal desempeño de su cargo; revelación de datos considerados como secretos; la no rendición de cuentas trimestrales ó extraordinarias que marca el art. 53 Ley de Quiebras.

C).- DE LA INTERVENCION.

La finalidad que se persigue con el nombramiento de los interventores es la de salvaguardar los intereses de los acreedores y la buena administración de la quiebra.

La intervención se puede definir de la siguiente manera: "Es el cuerpo individual o colegiado cuya función es la de representar a los acreedores, vigilando la actuación del síndico y la administración de la quiebra, aún cuando no tiene facultades administrativas"

El nombramiento de los interventores provisionales será hecho por el juez mientras que los definitivos serán nombrados por la junta de acreedores en votación nominal.

a.- Derechos y obligaciones de los interventores.- Entre ellos señalaremos los mas importantes: tomar las medidas neces

rias en interés de la quiebra y de los acreedores; reclamar las decisiones del síndico que consideren perjudiciales; pedir la remoción del síndico; designar a uno o mas interventores para que asistan a todas las operaciones de la administración de la quiebra; pedir al juez la convocatoria extarordinaria de la junta de acreedores; las demás que la ley le atribuya expresamente o que en general conceda a los acreedores.

D).- LA JUNTA DE ACREEDORES.

Es la reunión de acreedores del quebrado, legalmente convocados y reunidos para exponer la voluntad colectiva con motivo de su competencia.

La junta de acreedores será convocada por el juez. La convocatoria se hará saber mediante notificación personal a la intervención, al quebrado y al síndico.

Las convocatorias de juntas de acreedores se harán públicas igual que las sentencias de declaración de quiebra.

La junta quedará constituida cualquiera que sea el número de acreedores que concurran y de créditos representados.

Cada acreedore tendrá derecho a un voto y cada uno los acreedores hará constar la cantidad que le fué reconocida.

El juez resolverá en cuanto a el reconocimiento de créditos en base a la lista que le presente el síndico.

V).- EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA .

Trataremos de resumir lo mas que se pueda los pfectos que trae aparejados la declración en quiebra ya que son bastantes en cuanto al número de personas y bienes que se ven afectados.

Los efectos que produce la quiebra son de dos tipos, material y procesal. Los primeros son en cuanto a los bienes del quebrado y los segundos en cuanto a los derechos del mismo y los acreedores.

Con la declaración de quiebra, el quebrado, se ve limitado en cuanto a la posesión de los bienes que comprenden la masa de

la quiebra, ya que es despojado de ellos y únicamente puede realizar acciones sobre los mismos mientras tengan por objeto en--
grosar el patrimonio que va a responder de las obligaciones, de otra manera serán nulos los actos que lleve a cabo.

En cuanto a los bienes que no entran en la masa de la quiebra seguirá conservándolos sin ningún cambio ni afectación.

En lo relativo a la cuestión personal, el quebrado, con la declaración de quiebra, se verá obligado a mantener un estado de arraigo domiciliario y si desea salir de la ciudad deberá pedir permiso al juez, previa consulta de la intervención. También la correspondencia se verá afectada porque será el síndico quien la reciba y éste la abrirá en presencia del quebrado y lo que no es--
té relacionado con la empresa le será entregado a este último.

En cuanto a este último punto, creo que se está llenando en contra de la ley ya que alguna correspondencia es completamente confidencial y el síndico no tiene por qué enterarse de la vida privada del quebrado.

Con respecto a la quiebra de las sociedades, cada una de ellas tendrá diferente proceso puesto que existen varios tipos de las mismas y con diferente constitución. Cuando la quiebra de -- una sociedad fuera calificada como culpable o fraudulenta, la -- responsabilidad recaerá sobre los directores, administradores ó liquidadores de la misma, que resulten responsables de los actos que califican la quiebra.

Existe desapoderamiento de los bienes del quebrado en cuanto le es declarada la quiebra y podemos definirlo de la siguiente manera: "es la pérdida de las facultades administrativas y --
dispositivas sobre los bienes comprendidos dentro de la masa de la quiebra. De esta definición podemos sacar la siguiente conclusión; como no existe transmisión de propiedad respecto a los bienes que forman la masa de la quiebra, cuando esta termina y si existen bienes sobrantes, el exquebrado podrá recuperarlos sin --
ningún trámite.

En el sistema alemán si existe la transmisión de propiedad respecto de los bienes del quebrado a los acreedores.

El desahucio empieza en cuanto es dictada la sentencia que declara la quiebra y los efectos en cuanto a la fecha de retroacción o que se supone dejó de cumplir con sus compromisos. En el derecho alemán la masa de la quiebra la forman únicamente los bienes presentes y en el nuestro los presentes y los futuros siempre y cuando sean embargables.

Los bienes que no entran en la masa de la quiebra están especificados claramente en el art. 115 Ley de Quiebras.

Otro tipo de bienes que podríamos agregar al art. 115 antes mencionado serían los relativos al usufructo legal de los padres sobre los bienes del hijo; el usufructo del marido sobre los bienes dotales; los que forman el patrimonio familiar; las pensiones alimenticias entre otros. En cuanto a las pensiones alimenticias existe una limitación que marca el art. 117 Ley de Quiebras que dice: "El juez, con vista del informe del síndico y de la intervención decidirá sobre la concesión, duración y cuantía de una pensión alimenticia para el quebrado y su familia. Esta resolución podrá ser recurrida por cualquier interesado".

La retroacción tiene como objeto incorporar a la masa concursal todos los bienes que salieron del patrimonio del quebrado en virtud de actos jurídicos celebrados dentro del período a que deben retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra, según lo acordado por el juez que la dictó. Para llevar a cabo estos efectos la ley pone a disposición del síndico una serie de acciones como lo es la revocatoria contra actos fraudulentos, la acción revocatoria contra actos obsequiosos y la acción pauliana típica de la quiebra. Esta última acción proviene del derecho romano en el título noveno del libro quinto del digesto que se intitula "De la revocación de los actos hechos en fraude de acreedores" decía el edicto del pretor: "Durante un año daré una acción al curador de los bienes o a cualquiera a quien pertenezcan

para hacer revocar todo lo que haya sido hecho por el deudor en fraude de sus acreedores y conservaré esta acción aún contra la persona del deudor fraudulento!"

Dice Brunetti (24) a este respecto lo siguiente: "Estas acciones tienden mas bien a la protección del patrimonio (masa) que a la de los acreedores aislados, distinguiéndose de la finalidad de las revocatorias ordinarias, que es la protección del acreedor en particular. La acción revocatoria concursal es un medio de defensa colectiva, no individual y en cuanto ha de beneficiar a la masa debe ser ejercida por el síndico, sólo tiene importancia el daño que se refleja en aquélla y no el sufrido por los particulares."

En resumidas cuentas los efectos procesales pueden ser: - los que se acuerdan en la sentencia; el nombramiento del síndico; el nombramiento de la intervención; las medidas aseguratorias; la convocatoria de junta de acreedores y la publicidad de la misma; el arraigo del quebrado y; la suspensión de contratos pendientes.

El quebrado seguirá gozando de su capacidad procesal en cuanto a los juicios que se refieran a los bienes que conserva bajo su dominio y administración después de haber sido declarado en quiebra.

La ley les concede un privilegio, que en verdad no entendemos, a las instituciones de crédito en cuanto a que sus créditos hipotecarios son excluidos de la acumulación a que hace referencia el art. 126 frac. II Ley de Quiebras, por lo que consideramos que se está violando el principio de graduación y relación de créditos.

Otra de las medidas que me parece un poco absurda es la de que el fisco y los gastos funerarios tengan preferencia de cobrar sus créditos antes que los sueldos de los trabajadores - pues es de sobra conocido que la única entrada de divisas en un trabajador es precisamente su trabajo para que las mismas puedan

(24) Antonio Brunetti, autor citado por Rafael de Pina Vara y José Castillo. Derecho Procesal Civil. Págs. 507 y 508. Edit. Porrúa, S.A. México. 1974.

proporcionar sustento a su familia mientras que el fisco le hace falta en lo absoluto lo que puedan adeudarle, en cuanto a -- las funerarias es de sobra conocido también que son unas empresas sumamente lucrativas del dolor humano por lo que no necesitan mas el dinero que los trabajadores para su manutención y la de su familia.

Los juicios presentes y los futuros relacionados con la empresa a partir de la declaración de quiebra se entenderán con el síndico.

Desde la declaración de quiebra, las deudas del quebrado dejarán de devengar intereses frente a la masa, con excepción de los créditos hipotecarios y pignoratícios.

Los créditos sometidos a condición suspensiva, serán exigibles contra la quiebra.

Si uno o varios de los deudores de una obligación solidaria quiebra, el acreedor tendrá derecho a cobrar de cada uno la parte proporcional de su crédito hasta su liquidación total.

La quiebra de los deudores solidarios que hubieren pagado al deudor común, tienen derecho a exigir de los otros el pago de los correspondientes dividendos.

En relación a los contratos pendientes de cumplimiento, estos podrán ser ejecutados por el síndico previa autorización del juez.

Dice el art. 140 Ley de Quiebras: "Si hubiere continuado en marcha la empresa del quebrado, será siempre obligatorio el cumplimiento de los contratos relacionados con la misma". De lo que se desprende del anterior artículo, podemos decir que sean ó no benéficos para la quiebra los contratos pendientes tendrán que cumplirse los mismos aún cuando disminuyan el activo.

Los contratos de depósito, de apertura de crédito, de comisión y de mandato, quedarán rescindidos por la quiebra de una de las partes a no ser que el síndico, autorizado por el juez, oída la intervención, se subroge en la obligación de acuerdo con el otro contratante.

Hay que hacer mención especial respecto de los contratos de depósito en cuanto que por la quiebra del depositario se rescinde el contrato mientras que por la quiebra del depositario no da lugar a la rescisión. La razón de lo anterior es en base a que existen depósitos a plazos en las instituciones bancarias y si la quiebra se produce antes del vencimiento del contrato, éste tendrá que cumplirse forzosamente.

Expresa el art. 134 Ley de Quiebras: "En caso que los socios de anónimas, comanditarios o de responsabilidad limitada no hubieren entregado al tiempo de la declaración de quiebra - el total de las cantidades que se obligaron a poner en la sociedad, el síndico tendrá derecho para reclamarles los dividendos pasivos que sean necesarios dentro del límite de su respectiva responsabilidad!"

En lo que respecta al enunciado del artículo anterior nos hacemos una pregunta: ¿Qué pasa si alguno de los socios no pudiera aportar la cantidad durante la declaración de quiebra o del proceso? ¿Cuales serían las medidas que se tomarían?. A nosotros se nos ocurre que se les podría acusar de fraude ya que estuvieron percibiendo beneficios por medio de engaños y maquinaciones aduciendo que las iban a aportar y no fué así.

VI).- LA MASA DE LA QUIEBRA.

A).- Concepto.- Es la totalidad de bienes que tiene el deudor al momento de la declaración de quiebra y los que con posterioridad a esta adquiera siempre y cuando sean embargables o enajenables.

B).- Bienes que componen la masa de la quiebra y los que están excluidos de la misma.- El art. 163 Ley de Quiebras, hace un bosquejo al presumir que serán bienes que entren en la masa, los que adquirió el cónyuge del quebrado durante el matrimonio en los cinco años anteriores a la fecha que se retrotraigan los efectos de la declaración de quiebra.

De acuerdo con la redacción del mencionado artículo 163 - creemos que existe una presunción muciana hasta que no se pruebe lo contrario. Esta presunción proviene desde tiempos antiguos, Pomponio en su libro 3ro. al hacer referencia a Quinto Mucio dice: "Quinto Mucio decidió que cuando hay controversia respecto a saber de donde procede el bien que tiene una mujer, es mas justo y conveniente, aún para la reputación de la mujer presumir que lo tiene de su marido o de las personas que están bajo la patria potestad de su marido. Parece que Quinto Mucio se decidió por esta opinión a fin de prevenir toda sospecha de ganancia ilegítima y deshonrosa para la mujer"

En cuanto a los bienes que quedan excluidos de la masa, el artículo 159 de la Ley de Quiebras hace una descripción detallada y nosotros agregaríamos los que legalmente constituyen el patrimonio familiar; las ganancias personales; pensiones alimenticias; y; los que no sean embargables o enajenables.

C).- ACCIONES REVOCATORIAS.

Este tipo de acciones tienen como finalidad la recuperación de los bienes de la masa de la quiebra pero que por ciertas circunstancias no se encontraban en poder del quebrado al momento de la declaración de quiebra, y son:

a.- Acciones revocatorias contra actos fraudulentos.- Son las que van en contra de actos premeditados a empobrecer el patrimonio del quebrado y por consecuencia al de la masa de la quiebra.

Existe una disposición que dice: "Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de sus acreedores puede anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor y el crédito en virtud del cual se intenta la acción es anterior a ellos" (art. 2163 Código Civil del D.F.).

Respecto del contenido del anterior artículo haremos un comentario en el sentido de que el deudor antes de cometer esos actos puede ser insolvente por lo que asentuaría únicamente su insolvencia, por lo que creemos serían nulos con mayor razón.

b.- Acciones revocatorias contra actos obsequiosos.- Son las acciones que van en contra de actos que se cometen a título gratuito en detrimento de los bienes que componen la masa de la quiebra y por lo tanto en perjuicio de los acreedores.

A este respecto dice Brunetti⁽²⁵⁾ lo siguiente: "Si se trata de actos que presuponen una obligación subsistente, conven-- drá ver si en la ejecución se da el elemento indicado, entendi-- do en el sentido de que gratuito no es el acto que proporciona a otro un aumento de patrimonio, sino incluso aquél que crea una ventaja sin el correspondiente sacrificio del destinatario - de la prestación. Por esto no sería gratuito el acto fundado so-- bre una resolución aleatoria, porque alea significa un sacrifi-- cio para la contraparte siempre. Y si se tratase de una dona-- ción enmascarada en forma de reconocimiento de un débito ante-- riormente no reconocido, ó bien litigioso, se deberá propender a su gratuidad. Pero, si la donación estuviese encaminada a cu-- brir la retribución de ser vicios recibidos, podrá estimarse co-- mo actos no gratuitos, y por consiguiente, sustraído de la im-- mutabilidad, como sucedería con las gratificaciones a emplea-- dos, justificadas por la costumbre ó por el sistema administra-- tivo de la empresa. También en la donación modal, puede conside-- rarse la gratuidad, a menos que el modus no se concrete en un - interés relevante ó de cualquier modo económicamente valorable para el donante."

Si, tiene que ser de modo completamente inconveniente la donación que queda hacer el deudor ya que de otro modo el acto se calificaría como una contraprestación y no un acto gratuito.

c.- Acción pauliana concursal.- Es la acción que se apli-- ca contra actos que van en perjuicio de la masa de la quiebra y que además se supone fueron hechos de mala fé, salvo prueba en contrario.

(25) Antonio Brunetti, autor citado por Joaquín Rodríguez R. Dere-- cho Mercantil. Pág. 390. Tomo II. Edit. Porrúa, S.A. Méxi-- co. 1972.

VII).- DE LAS OPERACIONES DE LA QUIEBRA.

Son las operaciones que están destinadas a cumplir con el objetivo fundamental del juicio de quiebra en cuanto al estricto cumplimiento de la ley.

A.- DETERMINACION EN CUANTO AL ACTIVO DE LA QUIEBRA. El a seguramiento y la comprobación del activo tiene como finalidad el de constituir la masa de la quiebra mediante la ocupación de los bienes que poseía el quebrado al momento de la declaración, con el objeto de convertirlo en dinero para la satisfacción proporcional de los créditos.

Dentro de este punto resumiremos los aspectos que se llevan a cabo para la determinación y son: la ocupación de bienes pertenecientes al quebrado incluyendo los que no están en su poder al momento de la declaración de quiebra; la ocupación de papeles, documentos y libros de comercio y contabilidad que está obligado el comerciante a llevar; se hará una relación de los bienes que no entran en la ocupación; se levantará un inventario y balance de los bienes del quebrado, entendiendo a aquél como la redacción exacta de todos los bienes del quebrado y a éste como el fiel reflejo de la situación económica del inventario y; el avalúo correspondiente simultáneamente con el inventario.

B.- ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA.- La administración de la masa de la quiebra debe ser realizada de manera que garantice la conservación de la misma puesto que representa la satisfacción de los créditos. La administración será hacha por el síndico bajo la vigilancia del juez.

Los actos que realiza el síndico han sido clasificados como ordinarios que son los que realiza por voluntad propia y los extraordinarios que son los que realiza bajo autorización del juez, (actos administrativos de la quiebra). El art. 198 Ley de Quiebras es el que enumera los actos que está facultado el síndico para llevar una buena administración.

Dentro de los actos de administración de la quiebra, está el de tratar de conservar la empresa y para esto se deben tomar las siguientes medidas que consideramos son las más adecuadas:

1o.- La empresa debe continuar si representa intereses -- creados.

2o.- Debe continuar la empresa si representa intereses económicos favorables tanto para el deudor como para los acreedores y demás interesados.

3o.- Si la continuación de la empresa representa un interés colectivo en cuanto a generar empleos y además una contribución al fisco, no hay por qué desaparecerla.

C.- REALIZACION DEL ACTIVO.- Dentro del procedimiento de quiebra existe el momento en que el síndico por exigencia de la ley debe de convertir los bienes en activo para la satisfacción de los créditos en parte o en su totalidad y es precisamente el llamado de la realización del activo. El art. 203 Ley de Quiebras es el que señala ese momento.

Sin embargo existen excepciones para que se lleve a cabo este momento y es precisamente la que marca el art. 207 de la misma ley, el cual dice: No se procederá a la enajenación de los bienes del quebrado y se suspenderán las iniciadas si se presentare una proposición de convenio con los requisitos establecidos en esta ley, siempre que a juicio del juez tuviera serias -- probabilidades de ser admitida y aprobada.

Creemos que en base a éste enunciado, el quebrado tendría un motivo para anteponer una táctica dilatoria en perjuicio de los acreedores, con la finalidad de irritar a los mismos ó el -- de engañarlos y evitar la liquidación de la quiebra.

D.- DE LA DISTRIBUCION DEL ACTIVO.- Este punto presenta -- dos facetas: determinar quienes tienen derecho a ser pagados -- con moneda de la quiebra y fijar el orden de pago.

Pero para hacer efectivo el pago, los acreedores, primero tienen que solicitar el reconocimiento de sus créditos.

El reconocimiento de créditos podemos decir que es el acto encaminado, por parte de los acreedores, a reclamar el derecho a participar en el reparto del activo.

Dentro de los acreedores reconocidos, existen dos tipos y son los concursales y los de la masa. Los primeros son los acreedores del quebrado y los segundos son los acreedores que hicieron gastos después de haber sido declarada la quiebra.

El síndico tiene la obligación de tener redactada la lista provisional de los acreedores a más tardar diez días antes del señalado para la junta de acreedores de reconocimiento, deberá remitirla al juez por duplicado.

En la sentencia de reconocimiento de créditos, el juez dividirá los créditos en tres grupos:

I.- Los que hayan sido reconocidos.

II.- Los que queden excluidos.

III.- Los que queden pendientes para posterior sentencia, por no estar suficientemente aclarada su situación a juicio del juez.

La intervención, los acreedores y el quebrado podrán apelar de la sentencia del juez.

a.- Clasificación de los acreedores concursales.- De acuerdo con el art. 261 Ley de Quiebras, se dividen así:

I.- Acreedores singularmente privilegiados.

II.- Acreedores hipotecarios.

III.- Acreedores con privilegio especial.

IV.- Acreedores comunes por operaciones mercantiles.

V.- Acreedores comunes por derecho civil.

Los créditos fiscales tendrán el grado y prelación que fijan las leyes de la materia.

El art. 262 Ley de Quiebras, hace una clasificación de los acreedores singularmente privilegiados, en lo cual no estoy de acuerdo con la misma porque no comprendo como tienen derecho preferencial las funerarias sobre los sueldos de los trabajadores ya que en un capítulo anterior mencionábamos que es la única en-

trada de divisas para el sustento propio y de su familia y por lo tanto me parece absurda esta clasificación. Inclusive se está violando un precepto constitucional con esta clasificación, y es el que menciona la Frac. II del art. 123: "Los salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso ó de quiebra"

Los acreedores hipotecarios son los que percibirán sus créditos del producto de los bienes hipotecados.

Los acreedores con privilegio especial son los que según el código de Comercio ó leyes especiales, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.

Los acreedores por operaciones mercantiles son los que cobrarán a prorrata sin distinción de fechas.

Los acreedores comunes por derecho civil son los que cobrarán en la misma forma que los acreedores por obligaciones de derecho común.

VIII).- EXTINCION DE LA QUIEBRA.

A).- Extinción de la quiebra por pago.- Es la transformación de los bienes en activo cuya finalidad es la liquidación total o parcial de los créditos que durante el proceso fueron reconocidos como tales.

Existen dos tipos de pagos: el concursal que es el pago parcial o proporcional que se le hace a cada acreedor de acuerdo con el alcance de los bienes y el monto del crédito y el íntegro que es el pago total del crédito, el cual puede ser hecho con la masa de la quiebra o cualquier otro medio llamado pago extra concursal.

Uno de los requisitos que marca la ley para que la quiebra sea declarada extinguida es que no quede ningún crédito pendiente de pago. Los quebrados fraudulentos no podrán gozar del beneficio de que un tercero pueda pagar en su favor.

B).- Extinción de la quiebra por falta de activo.- Cuando el juez se da cuenta que el activo de la quiebra no va a alcanzar ni para pagar los gastos que ocasiona la misma, oídos la intervención, el síndico y el quebrado, dictará sentencia declarando concluida la quiebra.

La falta de bienes hace ineficaz el procedimiento de liquidación ya que lejos de satisfacer el legítimo interés de los acreedores, su continuación sólo daría lugar a la pérdida de tiempo y gastos inútiles.

C).- Extinción por falta de concurrencia de acreedores.- Si concluido el plazo señalado para la presentación de los acreedores, sólo hubiere concurrido uno de éstos, el juez oyendo al síndico y al quebrado, dictará resolución declarando concluida la quiebra. Lo anterior viene como consecuencia de que si la demanda fué presentada por dos o más acreedores ya que si hubiera sido presentada por uno solo y comparece, la quiebra sigue su marcha.

D).- Extinción por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes.- Si los acreedores que fueron reconocidos con sus créditos, están de acuerdo en su totalidad, de dar por extinguida la quiebra, el juez tiene la obligación de así declararla, con la particularidad de que primero tiene que ser oído el Ministerio Público para ver si no hay delito que perseguir.

Parece que la extinción por acuerdo unánime de acreedores va en contradicción a lo que señala el art. 12 Ley de Quiebras, pero creemos que con la intervención del Ministerio Público se están salvaguardando los intereses colectivos.

E).- Extinción de la quiebra por convenio.- El fin que se persigue con este tipo de extinción de la quiebra es el de la conservación de los valores de organización de la empresa.

El convenio es con la finalidad de que el quebrado obtenga de los acreedores, una quita, una espera ó una reducción de las deudas que tiene con los mismos.

Se puede decir que existen dos tipos de convenio: concursales y extraconcursoales. Los primeros son aquellos que tienen como finalidad impedir los efectos de la quiebra y los extraconcursoales los que tienen como finalidad que el deudor sea declarado en quiebra y éstos a su vez pueden ser judiciales o extrajudiciales.

Respecto de los convenios dice Carnelutti (25 Bis)^{1o} siguiente: "El convenio representa una forma de expropiación del derecho de crédito del acreedor en beneficio del insolvente y en -- consideración al interés superior de la producción".

En mi modesta opinión no estoy de acuerdo con Carnelutti en el sentido que el acreedor sigue conservando el derecho de -- hacer efectivo su crédito frente al deudor ya que en el convenio se va a establecer otro tipo de cláusulas para el pago más no -- el perdón.

La iniciativa para proponer convenios estará a cargo del quebrado, del síndico y de la intervención.

Mientras a la apelación de la sentencia de aprobación del convenio será hecha por los acreedores disidentes y los que pueden probar que no llegó a sus manos la notificación. La sentencia de desaprobación será apelada por el quebrado, la intervención y cualquier interesado que haya votado por el convenio.

La extinción de créditos en virtud del convenio, es absoluta y no substituirá por el importe de los mismos, obligación de ninguna clase, ni será posible su percepción mediante la acción civil de daños en el procedimiento penal para la calificación de la quiebra.

La realización del convenio no es obstáculo para que se inicie ó continúe la acción penal que procediere.

La reapertura de la quiebra por rescisión del convenio -- produce todos los efectos de la declaración de quiebra.

(25 Bis) Giovanni Carnelutti, autor citado por Dr. Ramón Castillo. La Quiebra en el Derecho Argentino. Pág. 38. Edit. Talleres Gráficos Ariel. Buenos Aires. 1940.

IX).- DE LA REHABILITACION.

A).- Concepto. El Dr. Castillo⁽²⁶⁾ la define así: "Es el medio de hacer cesar las inhabiliciones y reintegrar al fallido a la plenitud de sus derechos civiles y políticos y de su capacidad civil suspendidos o restringidos como consecuencia de la declaración de quiebra"

Sigue diciendo el Dr. Castillo: "La inhabilitación, mientras dura el estado de quiebra es una medida de previsión, y a la vez se impone como sanción mas o menos enérgica, independientemente de la condena de que se hagan posible los quebrados culpables o fraudulentos.

Como medida de previsión responde al proposito de evitar - que el deudor dilapide los bienes que comprende el desapoderamiento, la enajenación de los mismos ó que los oculte, hallándose pendiente el juicio. Como sanción separa al fallido del comercio durante el tiempo que la ley considera prudente, y le impone interdicciones de carácter civil, político o profesional"

Yo agregaría que la inhabilitación puede seguir como tal, - incluyendo a los quebrados civiles, no necesariamente tienen que ser culpables o fraudulentos, aun despues de extinguida la quiebra mientras no haya cumplido con los requisitos que marca la ley para su rehabilitación.

Luis Bertrand⁽²⁷⁾ la define de esta forma: "La rehabilitación es un medio de derecho por el cual un comerciante quebrado ó en estado de liquidación judicial, puede hacerse exonerar de las penas que le han sido impuestas como consecuencia de un estado de quiebra o de liquidación judicial, y en consecuencia hacerse reintegrar en todos los derechos de orden profesional, políticos, públicos y nonoríficos, que ha perdido"

(26) Dr. Ramón S. Castillo. La quiebra en el Derecho Argentino. Pág. 49. Edit. Talleres Gráfico Ariel. Buenos Aires. 1940.

(27) Luis Bertrand, autor citado por Eduardo Pallares. Tratado de las Quiebras. Pág. 229. Edit. José Porrúa e Hijos. México. 1937.

En mi punto de vista creo que en la actualidad no goza el quebrado de tan mala fama por el contrario hasta se compadecen de él, por el solo hecho de haber caído en la desgracia, inclusive los cargos políticos y públicos los siguen desempeñando como si nada hubiera sucedido, cuando menos esto pasa en nuestro país.

Podríamos definir la rehabilitación de la siguiente manera: "Es el beneficio que obtiene el quebrado de parte de la autoridad competente, en cuanto que obtiene la suspensión de las incapacidades y limitaciones, tanto de derechos y bienes, con motivo de haber sido declarado en quiebra"

Es mas fácil para un quebrado declarado fortuito, conseguir su rehabilitación que para los quebrados declarados culpables o fraudulentos, ya que para éstos últimos aparte de que tienen que cumplir con las sanciones civiles, deben pagar las penalidades que les hayan sido impuestas.

Para la rehabilitación de los quebrados declarados culpables o fraudulentos deben cumplir con los siguientes requisitos:

1o.- El pago.- El pago debe ser íntegro, ya sea con bienes de la masa o de cualquier otro medio.

2o.- El cumplimiento de la pena a que se hicieron acreedores y después de cumplir cierto tiempo que marca la ley.

3).- Procedimiento de la rehabilitación.- La demanda de rehabilitación deberá ser presentada ante el juez que conoció de la quiebra. Después de cumplir con los requisitos y trámites que marca la ley, el juez, deberá de dictar sentencia concediendo ó negando la rehabilitación.

En el caso que la rehabilitación haya sido concedida, cesarán todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra y volverán las cosas a su estado normal que tenían hasta antes de ser declarada la misma.

La sentencia que conceda o niegue la rehabilitación, será inapelable en el efecto devolutivo.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS JUICIOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

I). ANTECEDENTES Y CARACTERISTICAS DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

A). Concepto; B). Antecedentes.

II). PRESUPUESTOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

A). Que el deudor tenga la calidad de comerciante; B). - La cesación en los pagos; C). La convocatoria de los acreedores; D). La proposición de un convenio preventivo.

III). FINALIDADES QUE PERSIGUE LA SUSPENSION DE PAGOS.

IV). DE LA DEMANDA DE SUSPENSION DE PAGOS.

V). DE LA SENTENCIA DE SUSPENSION DE PAGOS.

A). Contenido de la sentencia; B). Efectos de la declaración de suspensión de pagos.

VI). DE LOS ORGANOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

A). El juez; B). El síndico; C). Los acreedores.

VII). DE LA ADMISION DEL CONVENIO POR LOS ACREEDORES.

VIII). DE LA APROBACION JUDICIAL DEL CONVENIO.

IX). TERMINACION DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

CAPITULO TERCERO

DE LOS JUICIOS DE SUSPENSION DE PAGOS.

I). ANTECEDENTES Y CARACTERISTICAS DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

A). Concepto.- Todo comerciante que se encuentra en tran- ce apurado agota todos los medios que están a su alcance para evitar el tener que presentarse en estado de suspensión de pa- gos, porque sabe que aún cuando con ella paraliza la acción -- que pueden ejercitar contra sus bienes los diferentes acreedo- res, no obtiene beneficios de orden económico ni moral, porque se le originan nuevos gastos (los propios de la suspensión) y su crédito se perjudica.

Cerdá Richart⁽²⁸⁾ define la Suspensión de Pagos de la si- guiente forma: "Es el aplazamiento concedido al comerciante -- que, teniendo bienes suficientes para responder de sus obliga- ciones contraídas, no puede atenderlas a sus respectivo venci- mientos, necesitando, por lo tanto, diferir por cierto tiempo el pago de los mismos"

Rodriguez Rodriguez⁽²⁹⁾ define así: "La suspensión de pa- gos es una institución de líneas absolutamente paralelas a las de la quiebra, cuyos supuestos (comerciantes y cesación de pa- gos) son comunes y que solo se diferencian en la exigencia im- perativa de la proposición de convenio propia de la suspensión de pagos y el requisito de honradez del comerciante que se --- quiera acoger a ese beneficio"

Uria⁽³⁰⁾ dice: "La suspensión de pagos es una institución integrada por un conjunto de normas predominantemente procesa- les que, previa paralización de las ejecuciones individuales,

(28) Baldomero Cerdá Richart. Las Suspensiones de Pagos y la - Intervención Pericial. Pág.7. Edit. Bosch. Barcelona.1946.

(29) Joaquín Rodriguez Rodriguez.Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Pág. 373. Comentario al art. 394.

(30) Uria, autor citado por Elias Izquierdo Montoro. Temas de Derecho Mercantil. Pág. 921. Edit. Montecarvo. Madrid.1971.

está dirigida a facilitar la celebración de un convenio preventivo de la quiebra entre el empresario, provisional o definitivamente insolvente, y sus acreedores?

La suspensión de pagos es un beneficio que concede la ley a los que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, presenta la imposibilidad de poderlos atender y por ello, solicita se le declare oficialmente en tal estado.

En mi modesto concepto, la suspensión de pagos es el procedimiento judicial por medio del cual el deudor insolvente, obtiene un beneficio consistente en que se le otorga una quita una espera o ambas en cuanto a sus obligaciones para que no le sea declarada la quiebra.

B). Antecedentes.- El antecedente mas antiguo de que se tiene conocimiento de la suspensión de pagos, se encuentra en el código español de 1829. Tenía una característica muy especial, en su texto, exigía que el comerciante que pretendiera a cogerse a este beneficio, debería de cumplir con el requisito de que su activo debería ser superior a su pasivo.

Definitivamente el anterior enunciado es un poco vago en su contenido ya que el comerciante que es mayor su activo que su pasivo no va a pretender declararse en suspensión de pagos.

Es hasta la Ley de 26 de Julio de 1922 en donde se reguló la suspensión de pagos en definitiva para los comerciantes que no pudieron hacer frente a sus deudas porque su pasivo era mayor que su activo, siempre y cuando probaran plenamente lo anterior.

Nuestra Ley de Quiebras actual, influenciada por el Código de Comercio español, tiene las características de un sistema preventivo de la declaración de quiebras, lo cual viene a ser un beneficio tanto para los acreedores como para el deudor siendo una excepción los futuros quebrados culpables o fraudulentos para los cuales no tiene aplicabilidad dicho sistema.

Dice Ascarelli⁽³¹⁾ lo siguiente: "Hoy casi todos los países admiten la suspensión de pagos como estado preventivo de la quiebra, concedido a los comerciantes de buena fé, sin que se requiera el dato de que el activo sea superior al pasivo, - si bién la conclusión forzosa de la suspensión de pagos (convenio preventivo) es la realización de un convenio, en tal forma que, si éste no se celebra, el procedimiento iniciado desemboca necesariamente en una declaración de quiebra"

II). PRESUPUESTOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

Dice Broseta⁽³²⁾: "La suspensión de pagos se presentaba cuando poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas (activo superior al pasivo), el empresario preveía o se encontraba, esto no obstante, ante la imposibilidad de pagarlas a sus respectivos vencimientos por falta de liquidez. El empresario es patrimonialmente solvente, pero por ausencia de numerario líquido no puede cumplir sus obligaciones"

Estamos de acuerdo en lo expresado por el autor antes citado en cuanto que lo único que se está pidiendo con la suspensión de pagos, es tiempo para que el activo se convierta en líquido para hacer frente a las deudas vencidas y exigibles.

De Pina Vara⁽³³⁾ expresa: "La suspensión de pagos constituye un sistema para la prevención de la quiebra, mediante la cual pretenden evitarse los perjuicios que forzosamente, se originen con motivo de la quiebra.

Ha sido definida como un procedimiento judicial que se ofrece al comerciante que no puede efectiva e inminentemente -- cumplir sus obligaciones, para evitar la declaración y efectos de la quiebra, obteniendo para ello de sus acreedores espera,

quita o ambas cosas, previa la intervención de las operaciones

- (31) Tulio Ascarelli. Derecho Mercantil. Pág. 791. Edit. Porrúa Hnos. y Cía. México. 1940.
 (32) Manuel Broseta Pont. Manual de Derecho Mercantil. Pág. 673 Edit. Tecnos. Madrid. 1974.
 (33) Rafael de Pina Vara. Derecho Mercantil Mexicano. Pág. 482. Edit. Porrúa, S.A. México. 1977.

mercantiles del suspenso, por los medios que la ley determine.

En fin, es un beneficio que se concede a los comerciantes en determinados supuestos:

Expresa el art. 394 Ley de Quiebras: "Todo comerciante antes de que se declare en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquélla:"

Del anterior precepto, deducimos que los presupuestos de la suspensión de pagos son los siguientes:

A). Que el deudor tenga la calidad de comerciante.- En cuanto a este punto creemos que no es necesario hacer mayores comentarios, ya que en capítulos anteriores hemos definido quienes pueden ser comerciantes y quienes no.

B). La cesación en los pagos.- Es la declaración judicial calara y concisa de que el deudor es insolvente. En base a esto, el comerciante, tiene el derecho de que se le declare en suspensión de pagos siempre y cuando no caiga dentro de los supuestos de quebrado culpable o fraudulento.

A este respecto dice Izquierdo⁽³⁴⁾ lo siguiente: "La situación de liquidez se caracteriza por una nota negativa (imposibilidad de atender futuros pagos) y otra positiva (sacrificio de los acreedores en vista de una esperada mejoría). Frente a esta situación existe la de insolvencia. Ambos son conceptos económico-contables, con repercusiones jurídicas. Su determinación es un problema económico-financiero muy importante -- que debe hacerse en el seno de la empresa y que ha de establecer si la crisis es pasajera o definitiva, sus causas y sus remedios.

La iliquidez, por muy pasajera que sea, puede desencadenar la actividad de los acreedores en cuanto puede llevar al empresario al sobreseimiento en el pago corriente de sus obligaciones. La suspensión de pagos es el remedio de la iliquidez

(34) Elias Izquierdo Montano. Temas de Derecho Mercantil. Pág. 25. Edit. Montecorvo. Madrid. 1971.

y preferible a los convenios privados, fuente de confabulaciones y hasta de responsabilidades penales?

Estamos totalmente de acuerdo con lo que expresa este autor en cuanto a que dice que la suspensión de pagos es preferible a convenios privados, pues aparte de que se protege contra esos convenios, el deudor obtiene el beneficio de que va a seguir administrando su empresa y además está cumpliendo con la ley al pie de la letra, siempre y cuando no incumpla dicha suspensión de pagos.

C). La convocatoria de los acreedores.- No especifica -- claramente la ley, a que tipo de acreedores se refiere, pero -- creemos que hace alusión a todo aquél que en un momento dado -- pueda ser reconocido como tal, sin importar grado o prelación.

D). La promoción de un convenio preventivo.- La definición de convenio para un mejor entendimiento de lo que estamos tratando, podemos decir que es la siguiente: "El convenio es un negocio que está fundado en el acuerdo de voluntades a que se llega entre el deudor y sus acreedores, el cual tendrá plena -- validez cuando sea sancionado por la autoridad judicial y cuyo objeto no es otro que la satisfacción de los últimos"

Expresa la Ley de Quiebras (35): "La suspensión de pagos no supone una situación distinta, sino precisamente igual a la de la quiebra y difiere de ésta, en que la suspensión de pagos implica una situación provisional que forzosamente ha de concluir en la celebración de un convenio o en la declaración de quiebra"

Todo el procedimiento inherente a la suspensión de pagos está dirigido a la celebración de un convenio entre el suspenso y sus acreedores que resuelva la situación de anormalidad -- patrimonial de aquél por procedimiento diverso de la ejecución concursal.

(35) Exposición de Motivos del art. 394. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Pág. 371.

Expresa Garrigues⁽³⁶⁾: "Los convenios, en las suspensiones de pagos, deben estimarse como verdaderas transacciones -- que deben cumplirse como los demás contratos mercantiles, ley a cuya obediencia están igualmente obligados el suspenso y los acreedores concurrentes, y en cuanto declara derechos o establece el orden de hacerlos efectivos no pueden ser objeto de modificación sin la aprobación expresa de las personas a quienes se concedieron o en utilidad de los que fué el orden establecido!"

Se sobreentiende que la alteración de los convenios sin la aprobación adecuada va a traer como consecuencia la rescisión de los mismos y por consiguiente la declaración en quiebra del deudor.

Anteriormente comentábamos que nuestra ley tiene la tendencia de que sólo otorga el beneficio de la suspensión de pagos a los comerciantes presuntamente honrados. Pues bien, en nuestro concepto, la ley no es justa en cuanto a las limitaciones que pone la misma, puesto que existen personas que han cometido delitos que precisamente sujetan a éstas para que no les sea otorgado el beneficio de la suspensión de pagos, sabemos que nuestra calidad humana nos hace cometer errores, pero también estamos capacitados para enmendarlos, por lo que consideramos que si una persona ya saldó su cuenta con la justicia y con la sociedad, tiene que serle brindada otra oportunidad de probar que ya se regeneró y que incluso puede ser hasta más honrada que la que presume de serlo. Lo anterior viene a colación por lo siguiente: dice la Ley de Quiebras en uno de sus enunciados, "no podrán solicitar sean declarados en suspensión de pagos los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad!"

Otro de los puntos que me parecen un poco ilógico es el que marca la Fracc. V del art. 396 Ley de Quiebras, que dice:

(36) Joaquín Garrigues. Curso de Derecho Mercantil. Pág. 497. Edit. Porrúa, S.A. México. 1979.

"No podrán solicitar se les declare en suspensión de pagos, y si lo hicieren, el juez procederá a declararlos en quiebra, -- los que:

V. Presenten la demanda después de transcurridos tres -- días de haberse producido la cesación de pagos"

Y es precisamente que lo ilógico radica en que el deudor muchas veces o la mayoría de ellas, no saben con precisión en que día dejó de cumplir con sus obligaciones, por lo que el -- criterio del juez puede ir mas allá de lo justo y fijar una fecha muy atrasada con lo que perjudicaría al deudor provocando que sea declarado culpable o fraudulento, aunque hay que ser -- sinceros en ocasiones el deudor oculta intencionadamente la fecha de la cesación precisamente para evitar su calificación de culpable o fraudulento, pero mientras no le prueben lo contrario creemos que está en su derecho. Con la calificación de culpable o fraudulento, el deudor, se vería privado del beneficio de la suspensión de pagos.

III). FINALIDADES QUE PERSIGUE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

La suspensión de pagos creemos que es benéfica para el -- deudor en cuanto que evita la declaración de la quiebra y el -- desahogamiento de la empresa; es benéfica para los acreedores en el sentido que con la suspensión de pagos, guardan la -- esperanza de que sus créditos les sean pagados en su totalidad en un plazo no lejano y evitarse pleitos innecesarios en juicios; es benéfica para el estado porque le evita problemas de desempleos que se manifestaría con el cierre de la empresa y además dejarían de entrar divisas por concepto de impuestos y; es benéfica para la sociedad puesto que seguiría funcionando -- una fuente de trabajo y de artículos necesarios para la misma.

Garrigues⁽³⁷⁾ refiriéndose a la Ley de Suspensión de Pagos que rige en España, comenta lo siguiente: "La finalidad de la ley es evitar en beneficio de los acreedores, del deudor y

(37) Joaquín Garrigues. Curso de Derecho Mercantil. Pág. 477.

de la economía nacional, los daños económicos de la quiebra, - por cuanto ella implica un largo y costoso procedimiento de liquidación, con las pérdidas inherentes a toda liquidación forzosa y a la desaparición de una empresa en marcha."

Dice Izquierdo ⁽³⁸⁾: "La suspensión de pagos pretende facilitar un concierto de voluntades entre el deudor y los acreedores que se plasma en el convenio, respecto de cuya preparación y conclusión el juez no tiene mas misión que la de vigilar el cumplimiento de los requisitos formales y la concurrencia de las mayorías precisas, pero sin ninguna intervención en el contenido, que es de la libre decisión, de quienes se convierten, por lo que aún en el supuesto de que fuera su objeto la liquidación de la empresa, esta decisión es voluntaria del deudor, que debe ser quien proponga el convenio o aceptar las modificaciones o el nuevo que emane de los acreedores, por lo que aun cuando implicara ejecución, siempre sería voluntaria, siendo buena prueba de ello de que si el deudor no cumple con el convenio no se procede a ninguna expropiación de sus bienes sino que el único medio con que cuentan los acreedores es provocar la rescisión del convenio, como antecedente de la declaración de quiebra, que es el auténtico proceso ejecutivo"

A diferencia de la quiebra, la suspensión de pagos no supone un estado de sobreesimiento general en los pagos, que se manifiestan con hechos exteriores y concisos. Es mas bien la previsión de parte del deudor de que no podrá pagar sus obligaciones con puntualidad a que está sujeto.

Podemos decir que algunas de las finalidades son las siguientes:

1a. Con la declaración de suspensión de pagos, se evita la declaración en quiebra del deudor.

2a. Con la suspensión de pagos, el deudor obtiene una moratoria para el pago o cumplimiento de sus obligaciones.

3a. Con la suspensión de pagos, el deudor no perdería la

(38) Elías Izquierdo Fontaro. Temas de Derecho Mercantil. Pág. 924. Edit. Montecorvo. Madrid. 1971.

posesión y administración de sus bienes.

4a. Con la suspensión de pagos, el deudor no se vería restringido en su capacidad personal como tampoco en la procesal.

Creemos que estas son las finalidades más importantes que perseguiría la suspensión de pagos al ser declarada.

IV). DE LA DEMANDA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.

El único que está capacitado de acuerdo con la ley para presentar demanda de suspensión de pagos, es el deudor o persona debidamente autorizada para ello.

La demanda de suspensión de pagos, no podrá ser presentada después de haber sido declarada la quiebra, pero en cambio sí podrá ser presentada al mismo tiempo que se presenta la de quiebra y que no haya sido concedida.

La demanda de suspensión de pagos deberá ser presentada junto con una proposición de convenio preventivo. Dicho convenio tendrá como objeto una quita, una espera o ambas respecto de las obligaciones del deudor.

V). DE LA SENTENCIA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.

Quando la demanda y la proposición de convenio reúnan los requisitos que señala la ley, el juez dictará sentencia declarando la suspensión de pagos.

Dice Rodríguez Rodríguez ⁽³⁹⁾ lo siguiente respecto de la sentencia: "Si no tiene prueba positiva (el juez) de que el demandante se halla incurso en alguno de ellos (art. 396 Ley de Quiebras), debe dictar la sentencia de suspensión; en caso contrario, debe proceder a declarar la quiebra.

Sigue diciendo el autor citado: Nuevamente, conviene advertir que desde el punto de vista práctico el plazo en que el juez debe dictar la sentencia, es insuficiente, tanto desde el punto de vista de su redacción de la sentencia, como de las averiguaciones que el juez podría ordenar que se practiquen."

(39) Joaquín Rodríguez Rodríguez. Comentario que hace al art. 404 Ley de Quiebras. Pág. 385.

A). Contenido de la sentencia.- La sentencia de declaración de suspensión de pagos contendrá: el nombramiento de síndico de la suspensión; el mandamiento de que se le permita la realización de aquellas operaciones propias del cargo y las órdenes de emplazamiento de los acreedores, convocación de Junta, inscripción de sentencia y expedición de copias, indicadas en la sentencia de declaración de quiebra. Art. 405 Ley de Quiebra.

B). Efectos de la declaración de suspensión de pagos.- En tanto dure el procedimiento, ningún crédito con anterioridad no drá ser exigido al deudor ni éste estará obligado a pagarlo, quedando en suspenso el curso de la prescripción.

Durante el procedimiento, el deudor conserva la posesión y administración de sus bienes bajo la vigilancia del síndico, para un buen manejo de los mismos.

Sin embargo existen restricciones en cuanto a los actos que puede realizar el deudor, he aquí algunas de ellas: serán i neficaces frente a los acreedores los actos de constitución de hipotecas y prendas, los de carácter gratuito y en general los que vayan mas allá de una buena administración por parte del deudor. La violación de las reglas impuestas al deudor, será no tivo suficiente para que el juez, de oficio, declare la quiebra al mismo.

VI). DE LOS ORGANOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

A). El juez.- Como lo mencionamos en el capítulo anterior de los órganos de la quiebra, aquí el juez es también la figura principal del procedimiento de suspensión de pagos.

Dice Rodríguez Rodríguez⁽⁴⁰⁾ respecto de lo anterior: "La posición jurídica del juez en la suspensión de pagos, es sensiblemente igual a la que tiene en el procedimiento de quiebra."

Entre las facultades que tiene el juez dentro del procedimiento de suspensión de pagos, nombraremos algunas de las más importantes: dictar las medidas pertinentes para la buena con--

(40) Joaquín Rodríguez Rodríguez. Comentario que hace al art. 414 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos. Pág. 396.

vación de los bienes de la empresa; nombrar al síndico; vigilar al síndico en el buen desempeño de su cargo; remover al síndico; convocar a junta de acreedores y otras de índole parecida.

B). El síndico.- En relación al síndico de la quiebra, el síndico de la suspensión de pagos tiene menor responsabilidad - que en aquella, aunque claro, no deja de tener menos importancia y la diferencia que existe es que mientras que en la quiebra el síndico es el que administra los bienes de la empresa, en la suspensión de pagos es únicamente vigilante de la administración - que hace de los mismos el propio suspenso, con la obligación de dar parte de la misma al juez.

El nombramiento del síndico se hará de igual forma que en el procedimiento de quiebra y entre sus derechos y obligaciones mencionaremos algunos: practicar inventario de los bienes del - deudor; hacerse cargo de la caja y vigilar la contabilidad; comunicar al juez cualquier irregularidad en el procedimiento de la suspensión de pagos; rendir un informe de la negociación por lo menos tres días antes de la junta de acreedores; estas son - entre las mas importantes.

C). Los acreedores.- Los acreedores podrán acordar la designación de una intervención que vigilará todas las operaciones del síndico y del suspenso.

Respecto de los interventores dice Izquierdo⁽⁴¹⁾: "Los interventores es un órgano de control de la administración. Una - prudente administración que conserve y acreciente la fortuna -- del deudor, durante la tramitación de la suspensión de pagos, - es la mejor garantía para llegar a un convenio que sea benefi- cioso para todos. Los interventores no administran los bienes - del deudor (diferencia básica con los síndicos de la quiebra), sino que solo inspeccionan esa administración, concurriendo con el deudor a todos los actos de gestión de su patrimonio"

(41) Elías Izquierdo Montaro. Temas de Derecho Mercantil. Pág. 933. Edit. Montecorvo. Madrid. 1971.

Como el nombramiento de la intervención es potestativo de la junta de acreedores, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, el juez, no podrá nombrarla.

Dice Gay de Montella⁽⁴²⁾: "El carácter de los interventores no es el de representar a la masa de acreedores, ni menos al suspenso, sino el de representantes de una pública que decreta la ley, para verificar con acierto la situación económica del suspenso, para censurar las ciertas medidas y para procurar que las operaciones que realice en lo sucesivo el suspenso, se ajusten a la ley"

De acuerdo con este autor, los interventores vienen siendo los representantes del estado en cuanto que cuidan los intereses colectivos.

Cerdá Richart⁽⁴³⁾ expresa: "La función del interventor en una suspensión de pagos debe ir encaminada a poner de manifiesto al juez, con toda claridad, cual ha sido la administración ejercida por el suspenso en sus negocios, la verdadera situación económica en la fecha en que haya solicitado la suspensión de pagos y las causas que la hayan originado"

En cuanto a este autor, la calidad de los interventores viene siendo la de representantes de los acreedores aunque no lo especifica claramente, pero así lo entiendo en mi punto de vista.

Aunque este mismo autor hace referencia a los interventores en una forma mas clara en la cual dice⁽⁴⁴⁾ lo siguiente: Los órganos de control de la administración son los interventores, cuya misión tiene gran importancia, porque han de realizar funciones como órganos auxiliares del juez (informativos), como órganos de control de la gestión del suspenso (inspectores) y como órganos representativos (ejercicio de acciones).

(42) Gay de Montella, autor citado por Baldomero Cerdá Richart. Las Suspensiones de Pagos y la Intervención Pericial. Pág. 67. Edit. Bosch. Barcelona. 1946.

(43) Baldomero Cerdá Richart. Las Suspensiones de Pagos y la Intervención Pericial. Pág. 69. Edit. Bosch. Barcelona. 1946.
 Autor citado anteriormente. Pág. 51.

VII). DE LA ADMISION DEL CONVENIO POR LOS ACREDITORES.

El convenio se aceptará o rechazará de la misma forma que el convenio propuesto en el procedimiento de quiebra.

Si ocurre que el convenio no ha sido rechazado expresamente, el juez deberá de abrir un período de adhesiones al convenio, pero si ha sido rechazado expresamente el convenio, el juez, de oficio deberá declarar la quiebra.

VIII). DE LA APROBACION JUDICIAL DEL CONVENIO.

Si el convenio ha sido admitido por los acreedores, deberá el juez, de otorgar su aprobación si reúne los requisitos que marca el art. 420 de la Ley de Quiebras.

La aprobación del convenio en la suspensión de pagos, produce los mismos efectos que los del convenio en la quiebra.

IX). TERMINACION DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

Existen diferentes maneras de que la suspensión de pagos se termine, exponemos algunas de ellas: la aprobación de un convenio; por la realización de actos por parte del deudor que vayan más allá de una buena administración; por la no presentación de documentos necesarios para acogerse a tal beneficio; y otros.

Hay otro medio de que termine la suspensión de pagos que consideramos importante y es el desistimiento y a este respecto dice Sotillo Navarro⁽⁴⁵⁾: "El desistimiento, procesalmente considerado como abandono o apartamiento de la pretensión o solicitud de ser acogido al estado legal de suspensión de pagos, pueda operar en estos expedientes como causa de terminación, con las siguientes limitaciones que, para mejor claridad, se citan teniendo en cuenta los dos estados o clases de suspensión.

(45) Sotillo Navarro, autor citado por Elías Izquierdo Montoro. Temas de Derecho Mercantil. Pág. 936. edit. Montecarvo. Madrid. 1971.

CAPITULO CUARTO.

ASPECTOS PUNITIVOS DE LA QUIEBRA.

- I). CLASIFICACION DE QUIEBRAS DE ACUERDO CON NUESTRA LEGISLACION.
 - A). Quiebra fortuita; B). Quiebra culpable; C). Quiebra - Fraudulenta.

- II). ELEMENTOS QUE SE DEBEN DAR PARA CONSIDERAR A LA QUIEBRA COMO DELICTIVA.
 - A). Que el deudor tenga la calidad de comerciante; B). - Que el deudor haya realizado una conducta encaminada a - intencional o no intencional- agravar la situación patrimonial de la empresa de su propiedad; C). Que el comerciante haya sido declarado en quiebra; D). Que la quiebra sea calificada como culpable o fraudulenta.

- III). LA PARTICIPACION EN LA QUIEBRA TIPIFICADA COMO DELITO.
 - A). Concepto; B). Naturaleza de la participación en el delito de quiebra; C). Calificación de la quiebra; D). Elementos de la participación en la quiebra; E). Tipos de participación; F). La participación en la ley de quiebras y suspensión de pagos; G). Doctrinas de la participación.

- IV). EL ENCUBRIMIENTO EN EL DELITO DE QUIEBRA.
 - A). Concepto; B). El encubrimiento entre parientes en el delito de quiebra; C). Naturaleza jurídica del encubrimiento en el delito de quiebra; D). Formas de encubrimiento en el delito de quiebra.

- V). CONCURSO DE DELITOS EN LA QUIEBRA CULPABLE O FRAUDULENTA.
 - A). Concepto; B). División de acciones y resultados; C). Acumulación; D). Concurso aparente de leyes; E). Reincidencia.

CAPITULO CUARTO

ASPECTOS PUNITIVOS DE LA QUIEBRA.

I). CLASIFICACION DE QUIEBRAS DE ACUERDO CON NUESTRA LEGISLACION.- A tal efecto el art. 91 Ley de Quiebras, expresa: " Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebras:

- 1o.- Quiebras fortuítas.
- 2o.- Quiebras culpables.
- 3o.- Quiebras fraudulentas.

A)- Quiebra fortuíta. La podemos definir de la siguiente forma: "Es la insolvencia manifiesta y clara que sobreviene por causas de fuerza mayor ó ajenas a la voluntad, a pesar de la ordenada, prudente y honrada administración del comerciante"

No puede existir mayor desgracia para un comerciante, que el de caer en este tipo de quiebras ya que es un infortunio llegar a esta situación por causas completamente indeseadas ajenas a la voluntad.

B)- Quiebra culpable."Es la insolvencia manifiesta y clara que sobreviene por actos del comerciante, contrarios a la exigencia de una buena administración mercantil que han producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos"

El art. 93 Ley de Quiebras, hace una enumeración de los actos que pueden ser catalogados como contrarios a una buena administración, pero creemos que no es necesario que se prueben todos para que se pueda calificar la quiebra como culpable, sino, que con uno solo de los actos basta.

Sigue considerándose como quiebra culpable cuando en ella se llevaron a cabo los actos que marca el art. 94 de la misma ley, pero en cuanto a lo que marca la Fr. II creemos que es muy difícil de cumplirse al pie de la letra y digo esto porque el comerciante nunca sabe con precisión cuando cesó en sus pagos, por lo que el juez debe de aplicar y tener un amplio criterio para fijar la fecha de la cesación de los pagos.

C)- Quiebra fraudulenta. "Es la insolvencia manifieta y clara que sobreviene por actos dolosos del comerciante, encaminados a obtener una disminución del capital activo y un mayor aumento del capital pasivo en perjuicio de los intereses de los acreedores."

El art. 96 Ley de Quiebras, hace una clasificación de los actos que se consideran que son fraudulentos, y existe una diferencia muy marcada en cuanto a los que son considerados como culpables. Entre los actos fraudulentos existe el acto en que no existen libros de contabilidad ó que si existen, han sido alterados con toda intención mientras que en el culpable si existen libros de contabilidad pero que por un error o descuido no se llevó la contabilidad como marca la ley.

Expresa el art. 103 Ley de Quiebras: " Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o induzcan directamente a alguno a realizar los delitos tipificados en esta sección, serán castigados con las penas establecidas en los artículos 95 y 99, anteriores."

Haré un comentario breve en cuanto a lo que anuncia el anterior precepto y es en el sentido de que nuestra ley se caracteriza por mantener el principio de la aplicación de la pena de acuerdo al grado de responsabilidad por su participación criminosa, y por lo tanto de acuerdo con el concepto anterior no se está siguiendo dicho principio ya que las penas se aplican por igual - tanto a los que cometen los actos que llevan a la quiebra culpable o fraudulenta como a los cooperadores o auxiliares.

La calificación de la quiebra se hará en el correspondiente proceso penal, a cuyo efecto, el juez que haga la declaración de quiebra la comunicará al Ministerio Público Federal.

En los casos de quiebra culpable o fraudulenta, se dispondrá siempre la detención del responsable, pero el juez civil podrá disponer la presencia del quebrado ante si o ante los órganos de la quiebra, siempre que lo estime pertinente.

II). ELEMENTOS QUE SE DEBEN DAR PARA CONSIDERAR A LA QUIEBRA COMO DELICTIVA.

En nuestra ley, se encuentran en una forma un poco dispersa los elementos del delito de quiebra culpable o fraudulenta, - por lo que no se puede decir que exista una estructura bien definida para su estudio.

De acuerdo con nuestro criterio, podemos decir que los elementos que se deben dar para que la quiebra sea considerada como delictiva, son los siguientes:

A). Que el sujeto deudor tenga la calidad de comerciante.- Como lo hemos repetido en varias ocasiones el sujeto comerciante es aquel sujeto que realiza actos de comercio y hace de él su modus vivendi ó modo de vivir, pero siempre y cuando esos actos no vayan en contra de la ley.

En cuanto al sujeto comerciante (activo), Carrara⁽⁴⁶⁾ dice lo siguiente: " El hombre que quiebra despierta la compasión general si es a causa de un infortunio; el desprecio si es víctima de una imprudencia suya; y el aborrecimiento público si finge su ruina con fines de sólida especulación o de aquélla quiera hacer un medio para enriquecerse en perjuicio ajeno. Errero, al desprecio y aborrecimiento público la ley penal acompaña una sanción - cuando el quebrado imprudente o doloso es un comerciante. En relación a cualquier otro ciudadano particular-salvo que los hechos constituyan un delito de fraude-entran en juego las censuras morales y la justicia civil!"

La Ley de Quiebras señala la posibilidad de que también -- pueden ser sujetos activos de la quiebra, personas ajenas al comercio ó mejor dicho personas que no tengan la calidad de comerciantes como son los administradores de una sociedad; los directores; los tutores que ejerzan el comercio en nombre de un menor o un incapacitado y otros casos, por lo que entonces sería muy importante señalar que en el nombramiento de gerentes y administradores, que tipo de facultades se les confieren para la califi

(46) Francisco Carrara, autor citado por Mariano Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano. Pág. 281. Edit. Porrúa, S.A. México. 1977. Tomo IV.

cación de responsabilidad que tienen en caso de que sea declarada la quiebra como culpable o fraudulenta.

La responsabilidad penal del administrador o gerente -si son varios- en la quiebra calificada como culpable o fraudulenta de una sociedad, está condicionada a la intervención que hubieren tenido en la concepción, preparación o ejecución de los actos que califican a la quiebra.

Nos hacemos una pregunta y es la siguiente: ¿ hasta que punto serán responsables los gerentes o administradores que de hecho y de derecho no han sido facultados para realizar cierto tipo de actos y los ejecutan y que con motivo de los mismos se ve en los supuestos de la quiebra culpable o fraudulenta?. Respecto a lo anterior, creemos que serán igual o mas responsables que los que si estaban autorizados para realizarlos.

B). Que el deudor haya realizado una conducta encaminada a -intencional o no intencional- agravar la situación patrimonial de la empresa de su propiedad.- A esta conducta la llamaremos plurisubsistente, ya que está integrada por una serie de actos.

Es preciso recalcar para un mejor entendimiento, que los delitos patrimoniales se cometen en contra de bienes o cosas ajenas y el delito de quiebra culpable o fraudulenta, se comete en contra de los propios bienes o cosas de la empresa. En si el delito que comete el comerciante declarado en quiebra delictiva, es la cesación de pagos basada en los actos contrarios a una buena administración como lo son el alzamiento de los bienes de la empresa; no llevar todos los libros que señala la ley para la contabilidad; y otros de índole parecida.

C). Que el comerciante haya sido declarado en quiebra.- Dice el art. 111 Ley de Quiebras: " No se procederá por delitos de finidos en esta sección, sin que el juez competente haya hecho la declaración de quiebra o de suspensión de pagos"

Quiero hacer un comentario en base al anterior precepto y es el siguiente: en mi punto de vista, creo que el enunciado debería de ser cambiado porque va en contra de los intereses de --

los acreedores y de la sociedad misma ya que el comerciante puede estar cometiendo actos que van en contra de una buena administración (culpables o fraudulentos), que traen como consecuencia el cumplimiento de las obligaciones y en tanto esté haciendo lo anterior no podrá ser demandado en quiebra. Pero sin embargo existe la posibilidad que se sospeche una mala acción de parte del deudor se dé aviso al Ministerio Público para que este realice las investigaciones necesarias para tipificar la quiebra y no esperar que un juez civil la decrete como delictiva.

Algunos estudiosos de la materia se han pronunciado abiertamente en contra de la declaración de quiebra como elemento esencial del delito de quiebra culpable o fraudulenta y entre ellos está Carrara⁽⁴⁷⁾ que dice: "La cesación de pagos es un hecho y la sentencia no la va a crear sino a declarar. El estado de quiebra es un quid diverso desde el punto de vista mercantil que desde la atalaya penal. A los fines comerciales es un concepto estrictamente formal que se integra con la cesación y demostrada ésta, el juez, civil declara la quiebra sin investigar si el activo supera al pasivo. Empero como para que el juez del crimen pueda condenar por quiebra se necesita que el comportamiento imputado al comerciante hubiere ocasionado algún daño; cuando aparezca que el comerciante declarado en quiebra se apoderó de una suma de cien pero tenía un activo de diez mil frente a un pasivo de cuatro mil, tendrá que proclamar en su sentencia que ese comerciante in rei veritate no es un quebrado desde el punto de vista penalístico, ya que en derecho penal la instancia y la verdad material prevalecen siempre sobre la forma cuando están divorciados. La quiebra como fenómeno comercial consiste en el retardo y no en la insolvencia; pero como fenómeno delictual consiste en la insolvencia y no en el retardo."

Yo añadiría en la parte final: "como fenómeno delictual -- consiste en la insolvencia y no en el retardo, siempre y cuando esa insolvencia venga como consecuencia de actos voluntarios o --

(47) Francisco Carrara, autor citado por Mariano Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano. Pág. 290. Edit. Porrúa, S.A. México. 1977. Tomo IV.

dolosos que tengan como objetivo la disminución del activo y el aumento del pasivo.

En Francia prevalece el sistema de que no es necesaria la declaración en quiebra hecha por un juez civil, para que tenga acción el derecho penal. Al respecto dice Vanin⁽⁴⁸⁾: "La vieja teoría de la quiebra virtual produce la consecuencia penal de que la jurisdicción represiva pueda condenar a un comerciante por bancarrota antes de que un juez le haya declarado fallido, pues aquella jurisdicción aprecia por sí misma si ha habido cesación de pagos."

En mi concepto, este sistema debiera de funcionar aquí en nuestro país con el fin de evitarse pérdida de tiempo y trámites engorrosos.

Ahora bien, debemos entender como bancarrota al que ha caído en quiebra culpable o fraudulenta ya que así lo hacen entender algunos autores como Bonelli⁽⁴⁹⁾ que dice: "El delito de bancarrota es lo siguiente: es la caída en quiebra de un comerciante, precedida o seguida por actos dolosos o culposos específicamente indicados por la ley. Estos actos no son delitos por sí mismos, sino circunstancias que el legislador designa para hacer surgir la presunción de que la quiebra es dolosa o culposa y por lo tanto punible. La quiebra, no es pues, solamente uno de los elementos constitutivos del delito; es su elemento decisivo, respecto al cual cada acto de bancarrota tiene función de condicio juris (condición jurídica) de la punibilidad"

Provincialli⁽⁵⁰⁾ la define de la siguiente manera: "Constituye delito de bancarrota la quiebra dolosa o culposa, considerada como tal por presunción absoluta, cuando concurren algunos hechos previstos por la ley, aunque de ellos no dependa la quiebra"

-
- (48) Vanin, autor citado por Mariano Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano. Pág. 290. Porrúa, S.A. México. 1977. Tomo IV.
 (49) Bonelli, autor citado por Francesco Antolisei. Delitos relacionados con la Quiebra. Pág. 27. Edit. Temis. Bogotá. 1964.
 (50) Renzo Provincialli, autor citado por Francesco Antolisei. Delitos Relacionados con la Quiebra. Pág. 27. Edit. Temis. Bogotá. 1964.

La insolvencia previa originada culposa o fraudulentamente por el comerciante es el resultado fáctico de su conducta; la declaración judicial de dicho acontecimiento externo es un requisito extrínseco al hecho criminoso que la ley exige y que condiciona su punibilidad.

D). Que la quiebra sea calificada como culpable o fraudulenta.- Dice el art. 113 Ley de Quiebras: "La calificación de la quiebra se hará en el correspondiente proceso penal, a cuyo efecto, el juez que haga la declaración de quiebra la comunicará al Ministerio Público Federal"

Este precepto lo encuentro un poco confuso en cuanto a que dice: "el juez que haga la declaración de quiebra", da a entender que el juez civil está haciéndose cargo del proceso civil y él mismo está llevando a cabo el proceso penal. En este caso añadiría: "el juez penal que haga la declaración de quiebra culpable o fraudulenta la comunicará al Ministerio Público Federal"

Creemos que la calificación de la quiebra reviste una gran importancia en cuanto que los arts. 95 y 99 Ley de Quiebras señalan las penalidades tanto para los declarados en quiebra como para los partícipes, violando el principio de responsabilidad penal de acuerdo al grado de participación.

A este respecto, Cárdenas Rioseco ⁽⁵¹⁾ expresa: "La calificación de la quiebra no es un acto de naturaleza prejudicial y meros que sea una condición de punibilidad, sino que es un acto procesal - como lo es el auto de radicación de formal prisión, etc. y que no es un requisito previo para el ejercicio de la acción penal"

III). LA PARTICIPACION EN LA QUIEBRA TIPIFICADA COMO DELITO.

A). Concepto.- Desde los tiempos del derecho romano, la participación era denominada codelinquencia, la cual consistía en la ejecución de cualquier hecho llevado a cabo por varias personas - con intenciones dañosas de contribuir a la realización de un delito, quedando excluido de este concepto la ayuda o auxilio prestado después de la consumación del hecho.

(51) Cárdenas Río Seco, autor citado por Mariano Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano. Pág. 297. Porrúa, S.A. Méx. 1977. P. I

La última parte del anterior concepto nos hace pensar que tenían un espíritu sumamente analítico ya que conservaban una idea precisa de lo que era participación y de lo que llamamos encubrimiento.

Villalobos⁽⁵²⁾ define la participación de la siguiente manera "La participación es la cooperación eventual de varias personas en la comisión de un delito que podría ser consumado sin la intervención de todos aquellos a quienes se considera partícipes"

Cabe hacer un comentario respecto de la anterior definición y es que el individuo que puede hacer un ilícito penal solo, no pide ayuda para realizarlo, porque lo que comunmente piensa el delincuente es que mientras menos gente está involucrada en el delito, menos posibilidades existen para que sea descubierto a no ser que tenga rencor con alguien y al ser descubierto sea también castigado ese alguien. La participación se solicita comunmente, cuando se necesita.

Jimenez de Asúa⁽⁵³⁾ define la participación así: La infracción criminal no es siempre la obra de una sola persona, puede ser cometida por varios individuos que se ponen de acuerdo y dividen entre sí el esfuerzo para realizar el hecho criminal"

Si en la producción de un hecho criminoso y eventual cooperan varias personas, hay participación en sentido jurídico o propio, a diferencia de la participación necesaria que consiste en la cooperación de varias personas en un mismo delito.

En nuestro concepto podemos decir que la participación es la cooperación o auxilio indispensable, necesario o eventual que presta una persona a otra para la preparación y ejecución de un delito

En cuanto a la quiebra fraudulenta o culpable podemos decir que la participación es la cooperación o auxilio indispensable, necesario o eventual que presta una persona al sujeto comerciante insolvente al realizar actos que traen como finalidad la ruina de la empresa, siempre que esos actos sean dolosos contrarios a una

(52) Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano. Pág. 481. Edit. Porrúa, S.A. México. 1975.

(53) Luis Jiménez de Asúa, autor citado por Antonio Salazar Ríos. Las Asociaciones Delictivas y la Participación. Pág. 72. Edit. U.N.A.M. México. 1950.

buena administración.

B). Naturaleza de la participación en el delito de quiebra.

Existe participación en el delito de quiebra culpable o fraudulenta, cuando una persona, sea o no acreedor, se confabula con el deudor insolvente para realizar actos contrarios a una buena administración para facilitar la acción delictuosa de éste o para participar en el resultado de esta acción.

El problema de la participación es mas grave de lo que creemos ya que ni siquiera se han puesto de acuerdo los autores en si llamarle participación o complicidad. Este asunto ha dado origen a varios sistemas penales y ha dividido las opiniones de los autores en cuanto a la aplicación de penalidad de acuerdo al grado de participación.

En los tiempos antiguos no existía la división de la pena - para para los que participaban en la comisión de un delito, es decir la pena era aplicada por igual tanto a autores intelectuales como a cómplices, auxiliares o encubridores.

Von Buri⁽⁵⁴⁾ decía: "Todo delito es, como cualquier otro fenómeno, el producto de un conjunto de causas o condiciones que lo determinan fatalmente. Cada una de estas causas o condiciones concurren a la determinación del delito, no por si sola, sino en --- cuanto concurren justamente con ella otras causas y condiciones".

En mi concepto yo añadiría a la anterior definición: "llevadas a cabo por diferentes personas con la finalidad de establecer la participación y su grado y a su vez determinar la responsabilidad penal de cada una".

C). Calificación de la Quiebra.- La calificación tiene como finalidad establecer si existe responsabilidad penal en un comerciante que ha sido declarado en quiebra.

Dice Broseta⁽⁵⁵⁾: "La quiebra posee una finalidad jurídica privada fundamental, que consiste en liquidar el patrimonio del - deudor en beneficio de la generalidad de sus acreedores. Pero al

(54) Von Buri, autor citado por Demetrio Sodi. Nuestra Ley Penal. Pág. 167. Edit. Lib. de la Vda. de Ch. Bouret. Méx. 1918. T. II.

(55) Manuel Broseta Pont. Manual de Derecho Mercantil. Págs. 611 y 637. Edit. Recnos. Madrid. 1974.

lado de este interés privado, en ella confluye un interés público, que consiste en dilucidar si el deudor insolvente ha perjudicado negligente o voluntariamente al crédito concedido por -- sus acreedores, o incluso si en ocasión de ella ha cometido contra ellos algún delito. Para averiguar si, por infringir aquél interés público antes, durante o después de la quiebra, el deudor no debe quedar immune, es necesario proceder a la calificación de la insolvencia del deudor:"

Yo añadiría a esta definición: "y a determinar la responsabilidad penal, si así procede, de los que hayan intervenido en los actos que califiquen a la quiebra como delito"

En cuanto a la calificación de la quiebra, la ley actual adopta el sistema ilógico de los antiguos códigos español y mexicano en el sentido de que para poder actuar en contra del deudor insolvente, se exige la condición objetiva de la calificación de la quiebra como delito deviniendo de esta manera como dilatoria y obstaculizadora de la responsabilidad penal.

Como lo hemos comentado en capítulos anteriores, creemos que para una rápida impartición de justicia, el juez penal debería de tener facultades para actuar en contra del deudor insolvente en cuanto tuviera sospechas de que está realizando actos que van en contra de una buena administración y tipificados como culpables o fraudulentos y en contra también de los que resulten responsables en cuanto a su participación, y no esperar a -- que el juez civil la determine como delito.

D). Elementos de la participación en la quiebra.- Para que la participación se lleve a cabo en toda su naturaleza, es necesario que de parte del que presta la cooperación, emanen dos elementos que son de suma importancia y son:

a. Elemento espiritual o moral.- Este elemento se ve manifestado a través de la conducta positiva o negativa del partícipe pues debe tener plena conciencia de que con su acción u omisión, ya sea realizando actos contrarios a una buena administración o no cumpliendo con los mismos, ayuda a llevar a la empresa a la --

quiebra. Estos actos culpables o fraudulentos pueden ser entre otros: si dentro del período de retroacción de la quiebra, el partícipe a sugerencia suya o no, a enajenar bienes de la empresa a menor precio del que se adquirieron y que aún no han sido pagados en su totalidad; que tanto el partícipe como el comerciante sabían de la omisión que estaban cometiendo al no llevar los libros de contabilidad que marca la ley; que el partícipe aconseje al comerciante a falsificar los libros de contabilidad; y otros de índole parecida o diferente.

En cuanto a lo que marca el art. 103 Ley de Quiebras, estimamos que se está violando el principio de la responsabilidad penal ya que las penas se aplican por igual tanto al partícipe en mayor grado como al partícipe en menor en la realización de los actos marcados como culpables o fraudulentos que señala la misma ley. Por lo tanto creemos que es necesario legislar en el sentido de fijar el grado de participación y a su vez establecer la penalidad que le corresponde a cada partícipe.

Dentro de este elemento podemos señalar una división de conductas y es la siguiente:

1o. Intención.- Existe la intención delictiva en la quiebra de parte del partícipe, no solo cuando ejecuta los actos marcados como culpables o fraudulentos, sino que lo hace con el propósito de llevar a la empresa a la quiebra en confabulación del deudor insolvente.

Villalobos⁽⁵⁶⁾ dice: "Para que la coparticipación exista, basta que haya un resultado típicamente antijurídico que se produzca por la concurrencia de aportaciones causales, independientemente de la culpabilidad de éste o de aquél partícipe, con mayor razón se puede afirmar lo mismo cuando solo hay diversidad en el grado de culpabilidad en los partícipes: es decir que todas concurren materialmente a la producción del resultado y en cada uno se integra su especial responsabilidad, o aún se excluye ésta, según la presencia, o la calidad del factor moral con que se actúa"

(56) Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano. Pág. 485. Edit. Porrúa, S. A. México. 1975.

2o. Concurrencia de dolo.— En la conducta del partícipe se pueden presentar ciertos tipos de dolo como lo son: dolo directo el cual se verá plasmado en los resultados previstos con exactitud; dolo indirecto es el que obtiene como resultados los previstos pero por medio de otra persona; dolo indeterminado es el que obtiene resultados más allá de lo previsto o menos; y dolo eventual es aquél que obtiene resultados sin siquiera haber previsto si iban a efectuarse o no.

E). Tipos de participación.— La participación puede presentarse en diferentes formas y podemos decir que son las siguientes:

a. Participación con igualdad de circunstancias y de magnitud que realiza el partícipe a la actividad que lleva a cabo el autor principal o intelectual de la quiebra en este caso el deudor comerciante. Es decir que el partícipe realiza actos que merecen la misma penalidad que los que realiza el autor intelectual o principal.

b. La participación que presta el auxiliar en menor grado a los actos que desarrolla el autor principal. O lo que es lo mismo el partícipe desarrolla actos que merecen una menor penalidad que los que realiza el autor principal, ya que es mínima su intervención. Aunque debemos de subrayar que esta intervención debe de ser concientemente.

c. La participación que lleva a cabo el auxiliar en el delito de quiebra pero involuntariamente, en cuanto que por medio de engaños o maquinaciones de parte del autor intelectual u otro partícipe. En este caso los actos que realice esta persona, creemos que no deben ser punibles.

F). La participación en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.— En si la mencionada ley no habla con claridad de los partícipes pues hace mención, y por cierto muy escueta, en los arts. 103 y 104 en ella, de los auxiliares o los que presten cooperación de cualquier especie y fija una penalidad para los mismos.

Creemos que debiera de tomársele mas importancia a este punto ya que reviste gran interés en cuanto a establecer con claridad quienes son considerados partícipes y quien no.

Con el enunciado del art. 103 Ley de Quiebras que dice: "Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o induzcan directamente a alguno a realizar los delitos tipificados en esta sección, serán castigados con las penas establecidas en los artículos 95 y 99, anteriores", se nota claramente que le dejan el camino libre al juez para que él sea el que designe quien es partícipe y quien no, es decir le dan amplias facultades para que hasta en un momento dado cometa alguna arbitrariedad.

Los actos que puede cometer un partícipe confabulado con el comerciante, están señalados en los arts. 93 al 114 de la Ley de Quiebras.

Nos hacemos una pregunta; ¿ Quién será culpable de la quiebra de una empresa, cuando se cometieron actos culpables o fraudulentos, pero, que no fueron cometidos por el comerciante y ni siquiera con su anuencia?. En base a lo anterior creemos que esa persona va a responder de simple fraude y que la quiebra tiene que ser declarada como fortuita ya que la ley hace mención únicamente como responsable al comerciante.

G). Doctrinas de la participación.- La participación ha dado origen a controversias en cuanto a su esencia y entre las doctrinas mas importantes se cuentan las siguientes:

a. La tradicionalista.- Esta doctrina sostiene el postulado de que hay un denominador común, el delito, con tantos numeradores como delincuentes. Existe una sola acción criminal y varios agentes que responden ante la ley según la participación de cada uno de ellos.

b. De la unidad.- Esta doctrina se caracteriza porque sostiene que cada individuo va a responder de su participación en la comisión de un delito, como si lo hubiera realizado por separado. Esta doctrina es rechazada por la mayor parte de los autores.

(96)

c. De la pluralidad.- Esgrime esta doctrina, que todos los partícipes van a responder de la comisión de un mismo delito, de acuerdo al grado de participación que tuvieron y de acuerdo a és te, les será aplicada la penalidad que les corresponda. Esta es la mas acentada de todas.

IV). EL ENCUBRIMIENTO EN EL DELITO DE QUIEBRA.

A). Concepto.- Carrara⁽⁵⁷⁾ lo define de la siguiente manera: "El encubrimiento es un acto externo, idóneo, mediante el cual con conocimiento y después de la consumación del delito y sin acuerdo anterior y sin llevar el delito mismo a consecuencias ulteriores, se ayuda a sus autores para asegurar el provecho criminal resultante a eludir la investigación de la justicia"

Carrancá y Trujillo⁽⁵⁸⁾ lo define así: "El encubrimiento - consiste en la realización de una acción posterior a la ejecución del delito y en favor del delincuente, sin acuerdo previo a la ejecución del delito mismo"

Es importante establecer la diferencia entre cómplice y encubridor, cuando al autor principal lo ayudan mediante previo acuerdo a la consumación del delito, se estará llevando a cabo la complicidad o participación y cuando la ayuda es posterior a la consumación del delito, se estará llevando a cabo el encubrimiento.

En mi concepto definiría al encubrimiento así: "El encubrimiento es la ayuda circunstancial o conciente, que se presta a un individuo después de que ha cometido un delito, ya sea en forma interesada o no ocultando al delincuente o los medios de que se valió para cometer el ilícito penal cuya, finalidad es la de eludir el castigo que la justicia le tiene señalado"

B). El encubrimiento entre parientes en el delito de quiebra.- De acuerdo con lo que marca el art. 15 Frac. IX del Código Penal del D.F., el encubrimiento entre parientes no es tipificado como delito, por lo tanto los parientes o allegados que ayudan al deudor insolvente en el delito de quiebra están no dentro de lo correcto pero si dentro de las excusas absolutorias de responsabilidad penal.

(57) Francisco Carrara, citado por Cándido-Conde-Pumido F. Encubrimiento y Receptación. Pág.11. Bosch. Barcelona. 1955.

(58) Raúl Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Pág. 651. Edit. Porrúa, S.A. México. 1980.

Algunos autores consideran esta acción como una causa de insalvabilidad y la doctrina como una excusa absolutoria, pero sin embargo tanto los autores como la doctrina coinciden en una cosa, en la no exigibilidad de otra conducta en estas circunstancias.

C). Naturaleza jurídica del encubrimiento en el delito de quiebra.- Si se considera a la participación como la vinculación de los sujetos que intervienen en la concepción, preparación o ejecución del delito de quiebra, evidentemente no puede ser considerado el encubrimiento como una forma de la participación, salvo el caso excepcional de que la acción particular del delito de quiebra, haya sido acordado previamente.

Algunos autores consideran al encubrimiento como la última fase del delito. Montesquieu⁽⁵⁹⁾ hace una distinción entre la responsabilidad del encubridor y del autor principal y dice: "El uno imoide el conocimiento de un crimen cometido ya, él otro lo comete; todo es pasivo en el uno; hay una acción en el otro; es menester que el ladrón venza mas obstáculos y su alma se endurezca mas tiempo contra las leyes"

D). Formas de encubrimiento en el delito de quiebra.- Para un mejor entendimiento de lo que es un encubridor, trataremos de hacer una división muy somera y es la siguiente:

a). Continuadores en el delito de quiebra.- Son aquéllos que en un momento dado y tomando como pretexto que el delito de quiebra ya ha sido consumado por el deudor insolvente, siguen realizando actos tipificados como culpables o fraudulentos en detrimento de la economía de la empresa.

b). Receptadores en el delito de quiebra.- Son aquéllos que habitualmente reciben un beneficio al prestar ayuda al deudor insolvente, consistiendo ésta, en la ocultación de los medios u objetos de que se valió el delincuente para cometer el ilícito penal.

(59) Montesquieu, autor citado por Cándido-Conde-Pumido F. Encubrimiento y Receptación. Pág. 40. Edit. Bosch. Barcelona. 1955.

c). Encubridores propiamente dichos en el delito de quiebra.- Son los que prestan auxilio de cualquier especie al deudor insolvente y que tiene como finalidad la prolongación del delito mismo y la obtención de todos los efectos que el delincuente previó.

V). CONCURSO DE DELITOS EN LA QUIEBRA CULPABLE O FRAUDULENTA.

A). Concepto.- El concurso de delitos se dá cuando una misma persona es la autora de varias conductas delictivas o de una sola conducta pero con varios resultados.

La ley y la doctrina hacen una clasificación de estas conductas llamándolas de diferente forma a algunas y coincidiendo en algunas pero que tienen los mismos principios.

B). División de acciones y resultados.- La división es la siguiente:

a. Unidad de acción y de resultado.- En este caso no se puede hablar de concurso ya que no existe diversidad de acciones ni de lesiones, sino de unidad de acto y de lesión jurídica.

b. Unidad de acción y pluralidad de resultados.- En cuanto a este punto lo podemos llamar concurso ideal o formal ya que con una sola conducta se van a realizar varias lesiones jurídicas. Aplicando este aspecto al deudor insolvente, podemos decir que un acto encaminado a obtener como resultados es la venta que hace de un bien de la empresa que aún no ha sido cubierto en su totalidad por la misma, por lo que perjudicará a la empresa, a los intereses de los acreedores de la masa de la quiebra y al acreedor del bien enajenado.

c. Pluralidad de acciones y unidad de resultado.- El deudor insolvente realiza una serie de actuaciones que van encaminadas a obtener un solo resultado. Ej: la venta en serie que hace de los bienes de la empresa que pueden ser hechas a la

misma persona o a diferente siempre y cuando transcurra un lapso entre venta y venta y el resultado común es llevar a la empresa a la quiebra.

La doctrina llama a este concurso como delito continuado. Algunos autores sostienen que la variedad de las acciones de consumación, no son mas que partes de una sola lesión jurídica.

Es importante no confundir el delito continuado con el continuo, pues éste es en el cual la acción u omisión de que se constituye el delito, no es interrumpida en su concepción.

Un ejemplo del delito continuo que puede cometer el deudor insolvente es la ocultación de bienes de la empresa con el fin de argumentar que no tiene con que responder de sus deudas.

d. Pluralidad de acciones y de resultados.- A este tipo de delitos es al que se denomina concurso real o material, el cual se caracteriza porque un mismo sujeto -en este caso el deudor insolvente- lleva a cabo varias acciones con variedad de resultados. Otra de las características es que estas acciones pueden ser de la misma índole o diferente. Un ejemplo de este tipo de delito que puede cometer el deudor insolvente es la venta de los bienes de la empresa, la compra de otros de inferior calidad, algún fraude que esté cometiendo el mismo deudor en cuanto a que está vendiendo acciones de la empresa como si estuviera en auge, y otros por el estilo.

C). Acumulación.- Dice el art. 18 Cód. Penal del D.F.: - "Hay acumulación: siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita"

En mi concepto, el texto del anterior artículo debiera decir: "Hay acumulación: siempre que alguien es juzgado a la vez por dos o mas delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha..."

Es obvio, que el deudor insolvente puede ser juzgado de

de acuerdo a lo anteriormente expuesto ya que existe la posibilidad de estar cometiendo el delito de quiebra culpable o la fraudulenta y al mismo tiempo haber cometido otro tipo de delito como homicidio, robo o cualquier otro, lo cual son totalmente distintos y autónomos.

Para la mayoría de los autores existen tres tipos de acumulación:

a. Material.- Es la que se caracteriza por la suma de las penas que corresponden a cada delito.

b. Absorción.- Su característica es al delincuente se le impondrá la pena que merezca el delito mas grave, pues ésta absorbe a las demás.

c. Acumulación jurídica.- Su principio es que toma como base la pena del delito de mayor importancia la cual se puede agravar de acuerdo a la personalidad del delincuente.

D). Concurso aparente de leyes.- Dice el art. 59 Cód. Penal del D.F.: "Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o mas aspectos y bajo cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor"

Aplicando lo anteriormente expresado en cuanto al deudor insolvente, debemos entender que si el mismo ha cometido algún acto de los que tipifica la Ley de Quiebras como culpables o fraudulentos, merecerá una pena, pero que al mismo tiempo puede ser considerado como fraude independiente, será procesado de acuerdo a éste último ya que es el que mayor pena merece.

E). Reincidencia.- Puede ser reincidente, el quebrado -- culpable o fraudulento después de que haya cumplido con los requisitos que marcan los arts. 382, 383, 384 y 385 Ley de Quiebras en concordancia con los arts. 20 y 21 Cód. Penal del D. F. siempre y cuando todo esta transcurra en un lapso no mayor de diez años.

La característica de la reincidencia es que ésta existe únicamente cuando ya ha sido juzgado y condenado el quebrado calificado como culpable o fraudulento y vuelve a cometer el mis-

mo delito por segunda vez, pero si lo comete una tercera vez o más, será considerado como delincuente habitual.

Existen dos tipos de reincidencias:

a. Específica.- Se le llama así cuando el quebrado culpable o fraudulento comete por segunda vez el mismo delito de -- quiebra tinificado en la Ley de Quiebras y el Código Penal del D.F., en este caso es de la misma especie.

b. Genérica.- Es cuando el quebrado culpable o fraudulento comete otro delito de diferente especie, siempre y cuando -- ya haya sido juzgado y sentenciado por el primer delito y que no hayan transcurrido mas de diez años después de cometido el primero. Los mismos requisitos son para la reincidencia específica.

C O N C L U S I O N E S

1. En el derecho romano, los procedimientos contra deudores insolventes se caracterizaron por ser mas que injustos, inhumanos, pero no por ello dejaron de tener gran importancia en cuanto a la influencia que ejercieron sobre -- las legislaciones posteriores a su época.

2. En el derecho germánico, se deja sentir un espíritu de -- justicia en cuanto a que le da opción al deudor insolvente de remover la fecha a su arbitrio, para hacer el pago de su deuda, bajo ciertas condiciones especiales. En contraste a lo anterior, existe una coacción represiva en -- contra del mismo para que cumpla con lo pactado, por lo que no estamos de acuerdo con éste último proceder.

3. Definitivamente, el derecho italiano se aguntó un acier-- to en cuanto a que estableció por primera vez la inter-- vención judicial en el proceso de quiebra con el aseguramiento de los bienes del deudor insolvente, en forma de secuestro judicial, con lo que se evitó tomar justicia -- por propia mano de parte de los acreedores.

4. Merece gran reconocimiento el derecho español de la edad media, en base a que aportó grandes obras como son la -- Ley de las Siete Partidas y Las Ordenanzas de Bilbao, en las cuales existía una calidad excepcional en su reda--- ción pues dejaba sentir un espíritu equitativo en cuan-- to a la actitud de los deudores insolventes.

5. En realidad en la época precortesiana en México, no existían grandes problemas en cuanto a deudores insolventes, ya que la mayor parte de sus transacciones las llevaban a cabo al instante y muy esporádicamente se comprometían a futuro, por lo que consideramos que fué una época de relativa calma en este aspecto.
6. En la presente Ley de Quiebras, se deja sentir un espíritu justiciero al señalar las medidas retroactivas y de seguridad para la conservación de los bienes de la empresa, los cuales forman la masa de la quiebra, en beneficio de los acreedores concursales y en perjuicio de los acreedores adelantados que tratan de cobrar sus créditos a toda costa y valiéndose de cualquier medio. Por lo anteriormente expuesto, consideramos son medidas adecuadas.
7. Es necesario que se defina una fecha exacta para señalar la cesación de pagos, con el fin de que un deudor insolvente no sea declarado como quebrado culpable o fraudulento en base a la misma y que en ocasiones no lo es, ya que en ocasiones no saben con exactitud cuando dejaron de cumplir con sus obligaciones, aunque en otras veces la ocultan deliberadamente. De llevarse a cabo esta modificación a la ley se le daría un toque justiciero a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
8. En mi concepto, la Ley de Quiebras debiera de ser reformada en cuanto a la prelación que guardan para hacer sus cobros el fisco, las funerarias (en caso de muerte del quebrado), y los sueldos de los trabajadores respectivamente, pues en ocasiones el esfuerzo humano que desarrollan éstos últimos en su trabajo, es la única entrada de divisas en su hogar para el sustento de los suyos y de él mismo, que la mayor parte de las veces no lo hacen e-

fectivo porque el fisco se queda con todo. En base a lo anteriormente expuesto, considero que de llevarse a cabo dicha reforma debiera quedar de la siguiente forma en primer término, las funerarias; en segundo, los trabajadores y; en tercero, el fisco. De cumplirse este deseo si así podemos llamarle, se le daría un toque humano y equitativo a la ley.

9. En la presente Ley de Quiebras, debiera dedicarse un capítulo especial en cuanto a fijar la penalidad que corresponde a cada partícipe. Creemos que en base a lo que marcan los arts. 103 y 104 de la misma ley, se está violando el principio de responsabilidad penal de acuerdo al grado de participación en la consumación del delito de quiebra, pues la pena se aplica por igual tanto al participante en mayor grado como al que lo hizo en forma mínima.

10. Creemos que la presente Ley de Quiebras, es un poco rigorista al no conceder el beneficio de la Suspensión de Pagos al comerciante que ha sido condenado por los delitos de daño en propiedad ajena y por el de falsedad, -- pues ese derecho lo sigue teniendo si ya saldó su cuenta con la sociedad y la justicia. Con mayor razón consideramos que debe tener el beneficio de la Suspensión de Pagos, el comerciante, si prueba plenamente que se ha regenerado y que incluso puede ser tan honrado o más -- que el que nunca ha delinquido. Por lo anteriormente expuesto, estamos con la postura que se debe reformar la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en nuestro país.

B I B L I O G R A F I A

- EDUARDO PALLARES. Tratado de las Quiebras.
Editorial José Porrúa e Hijos.
México. 1937.
- DR. RAMON S. CASTILLO. La Quiebra en el Derecho Argentino.
Talleres Gráficos Ariel.
Buenos Aires. 1940.
- DR. CARLOS JORGE VARANGOT. Manual de Quiebras.
Editorial Abeledo-Perrot.
Buenos Aires. 1959.
- ANTONIO BRUNETTI. Tratado de Quiebras.
Editorial Porrúa Hnos. y Cía.
México. 1945.
- SALVATORE SATTA. Instituciones del Derecho de Quiebras.
Ediciones Jurídicas Europa-América.
Buenos Aires. 1951.
- RAUL CERVANTES AFUMADA. Derecho de Quiebras.
Editorial Herrero, S.A.
México. 1970.
- FRANCESCO ANTOLISEI. Delitos Relacionados con las Quiebras
y las Sociedades.
Editorial Temis.
Bogotá. 1964.
- RAFAEL DE PINA VARA. Derecho Mercantil Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A.
México. 1977.
- JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Derecho Mercantil.
Tomo II.
Editorial Porrúa, S.A.
México. 1972.
- JOAQUIN GARRIGUEZ. Curso de Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa, S.A.
México. 1979.
- D. FRANCISCO DE P. RIVES Y MARTI. Concurso de Acreedores y Quiebras.
Instituto Editorial Reus.
Madrid. 1953.

- JACINTO R. TARANTINO. Quiebras y Tributos.
Editorial Ediar, S.A.
Buenos Aires. 1961.
- CARLOS ACEDO VALENZUELA. Quiebras y Suspensión de Pagos.
Tesis para obtener el título de
Contador Público.
Editada por la U.N.A.M.
México. 1957.
- LUIS ENRIQUE GARCIA
BARBACHANO. Quiebra y Contrato de Trabajo.
Tesis para obtener el título de
Licenciado en Derecho.
Editada por la U.N.A.M.
México. 1944.
- TULIO ASCARELLI. Derecho Mercantil.
Editorial Porrúa, S.A.
México. 1940.
- IGNACIO VILLALOBOS. Derecho Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A.
México. 1975.
- FERNANDO CASTELLANOS. Lineamientos Elementales de Derecho
Penal.
Editorial Jurídico-Mexicana.
México. 1963.
- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO. Derecho Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A.
México. 1980.
- CANDIDO -CONDE- PUMPIDO
FERREIRO. Encubrimiento y Receptación.
Editorial Bosch.
Barcelona. 1955.
- GERARDO LANDROVE DIAZ. Las Quiebras Punibles.
Editorial Bosch.
Barcelona. 1970.
- MARIANO JIMENEZ HUERTA. Derecho Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A.
Tomo IV.
México. 1977.

- MANUEL BROSETA FOUT. Manual de Derecho Mercantil.
Editorial Tecnos.
Madrid. 1974.
- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA. Derecho Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A.
México. 1968.
- DEMETRIO SODI. Nuestra Ley Penal.
Editorial de la Vda. de Ch. Bouret.
México. 1918.
Tomo II.
- ANTONIO SALAZAR RIOS. Las Asociaciones Delictuosas y la Participación.
Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.
Editada por la U.N.A.M.
México. 1950.
- RENZO PROVINCIALI. Tratado de Derecho de Quiebra.
Editorial AHR.
Barcelona. 1958.
- RAUL DOMINGUEZ DEL RIO. Quiebras.
Editorial Porrúa, S.A.
México. 1976.
- BALDOMERO CERDA RICHART. Las Suspensiones de Pagos y la Intervención Pericial.
Editorial Bosch.
Barcelona. 1946.
- ELIAS IZQUIERDO MONTARO. Temas de Derecho Mercantil.
Editorial Montecorvo.
Madrid. 1971.
- D. PEDRO ESTASEN. Tratado de las Suspensiones de Pagos y de las Quiebras.
Editorial Hijos de Reus.
Madrid. 1908.

LEGISLACION CONSULTADA.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Código Penal para el Distrito Federal.